



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

*Sumilla: “(...) al no haber más cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que **cumplió con los requisitos de calificación**, conforme a lo solicitado en las bases integradas”.*

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 23 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9754/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Salas, integrado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Constructora y Consultora Copol S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MDVA/CS, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre - Nazca, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del sistema de agua potable y alcantarillado en el sector Las Lomas de Nueva Villa del distrito de Vista Alegre – provincia de Nazca – departamento de Ica – segunda etapa”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Vista Alegre - Nazca, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MDVA/CS, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del sistema de agua potable y alcantarillado en el sector Las Lomas de Nueva Villa del distrito de Vista Alegre – provincia de Nazca – departamento de Ica – segunda etapa”, con un valor referencial de S/ 1'917,205.53 (un millón novecientos diecisiete mil doscientos cinco con 53/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de noviembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y, el 12 de diciembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Saneamiento Lomas, integrado por las empresas Ejecutores y Consultores Nieto S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'725,484.98

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

(un millón setecientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 98/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		
CONSORCIO SALAS	SI	1'725,484.98	105	3	
VÍCTOR FERNANDO MERINO CORREA	SI	1'725,484.98	105	4	
EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	SI	1'725,485.01	99.99	5	Descalificado
SABINA CONTRATISTAS GENERALES SAC	SI	1'725,484.98	100	1	Descalificado
CONSORCIO SANEAMIENTO LOMAS	SI	1'725,484.98	105	2	Adjudicatario
CONSORCIO SANEAMIENTO	SI	1'821,345.26	94.74	6	

2. Mediante *formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 19 y 20 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Salas, integrado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Constructora y Consultora Copol S.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro, y b) se otorgue la buena pro a quien corresponda.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación del Consorcio Adjudicatario

- i. Señala que el Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar el requisito de *calificación experiencia del postor en la especialidad*.

Contrato de ejecución de obra N° 013-GG-MPI (Obra N° 1 del Anexo N° 10)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

- ii. Dicha contratación fue ejecutada en consorcio; sin embargo, la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, no participó en la ejecución de dicha obra, pues como parte de sus obligaciones aportó la experiencia, control administrativo en la ejecución y fiscalización a su empresa consorciada.
- iii. Por ello, según lo establecido en el numeral 7.5.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, dicha contratación no es válida para acreditar experiencia.

Contrato de ejecución de obra N° 001-2018/MDY/HVCA (Obra N° 5 del Anexo N° 10)

- iv. Para acreditar la referida contratación, adjunta el acta de recepción de obra (folios 81 al 88), la cual no se encuentra suscrita por el residente de obra, siendo este un documento inválido.

Asimismo, adjunta una liquidación de obra ilegible, donde no se pueden determinar los cálculos realizados por la Entidad, para identificar los costos reales; por lo tanto, es un documento inválido.

Contrato de obra: Mejoramiento de la red de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica (Obra N° 3 del Anexo N° 10).

- v. Para acreditar la referida contratación adjuntó el acta de recepción de obra, donde figura como denominación: “Mejoramiento **del sistema** de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica”.
- vi. Al existir diferentes denominaciones no se podría determinar cuál es la correcta; por lo tanto, no puede ser considerada válida.
- vii. Por otro lado, en el acta de recepción de obra se advierte que el monto consignado respecto de la ejecución de la obra es igual al monto contratado (S/ 446,770.93); sin embargo, en la liquidación de la obra se establece un monto mayor (S/ 464,940.54), a consecuencia del adicional de obra N° 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

- viii. Señala que el aspecto a evaluar por el comité es el monto facturado; por ello, en las bases se exige que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, a fin de identificar la correspondencia entre el monto del contrato y el finalmente ejecutado.
- ix. Siendo así, al haber existido un adicional de obra y, por consiguiente, una adenda y/o documento que implicó la modificación del monto contractual, el Consorcio Adjudicatario debió presentarlo a fin de identificar la correspondencia entre el monto contratado y el ejecutado, pues es obligación de los postores presentar los documentos necesarios para acreditar la experiencia de forma clara e inequívoca, de tal manera que el comité no interprete el contenido de los documentos. Por lo tanto, al haber presentado la documentación incompleta, su experiencia no puede ser validada.

Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC (Obra N° 6 del Anexo N° 10)

- x. A folios 68 al 74 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte el contrato; sin embargo, éste se encuentra de manera incompleta pues no existen las cláusulas novena y décima.
- xi. Asimismo, el contrato de consorcio que adjunta, no corresponde a dicha contratación, toda vez que en la cláusula quinta designan a la señora Milagros Huayta Rivas como representante legal, y la firma del contrato la realizó la señora Branny Márquez Andía.
- xii. De igual forma, a folios 59 al 61 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra el acta de recepción ilegible, evitando visualizar el contenido de la misma, ni quienes firman el acta.

Contrato de ejecución de obras N° 010-2017-MPS (Obra N° 4 del Anexo N° 10)

- xiii. A folios 120 al 123, obra el contrato de consorcio, donde no se aprecia la legalización de las firmas de uno de los consorciados, estando este incompleto, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

OSCE/CD, vigente a la fecha de suscripción de dicho contrato de consorcio.

Contrato N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN (obra N° 8 del Anexo N° 10)

- xiv. A folios 31 al 36 obra la copia del contrato ilegible, en el cual no se puede verificar el contenido ni la firma por parte del representante de la entidad contratante.
 - xv. Agrega que, según lo establecido en el numeral 1.7 del Capítulo I de las bases integradas, para la presentación y apertura de ofertas, el participante debe verificar antes de su envío - bajo su responsabilidad - que el archivo pueda ser descargado y su contenido legible
 - xvi. Por otro lado, en el contrato de consorcio presentado se señala que la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., participó en la ejecución de la obra; y su consorciado, en la gestión de la carta fianza, administrativa, contable y financiera; incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del acápite 7.4.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, donde se señala que, en caso de consultoría y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.
- 3.** Mediante Decreto del 22 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 28 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 4 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó el presente expediente administrativo, en calidad de tercero administrado, y absolvió el recurso de apelación solicitando declarar infundado el recurso, descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y confirmar la buena pro otorgada a su representada, con los siguientes fundamentos:

Respecto de los cuestionamientos a su oferta

- i. Señala que los cuestionamientos a su oferta son infundados y se basan en subjetividades que no ameritan la descalificación de su oferta, por lo tanto, se debe aplicar los principios de libertad de concurrencia y competencia.

Agrega que, posteriormente, ampliará sus argumentos de defensa.

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

- ii. Señala que la única experiencia presentada por el Consorcio Impugnante no es acreditada de forma fehaciente, toda vez que en el acta de recepción de obra (obrante a folio 56 de su oferta), existe una contradicción o incongruencia.

Manifiesta que por un lado señala que la obra fue culminada, y por otra, que existen observaciones no levantadas, en ese sentido, dicha acta no acredita que la obra fue culminada correctamente, no debiendo contarse como experiencia.

5. Por Decreto del 6 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al presente expediente al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el recurso impugnativo.
6. Por Decreto del 6 de enero de 2023, al verificarse que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal, se hizo efectivo el apercibimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 9 del mismo mes y año.
7. Por Decreto del 10 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 16

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

del mismo mes y año, a las 11:00 horas.

8. Mediante Escrito N° 3, presentado el 16 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
9. Mediante Escrito N°2, presentado el 16 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario amplió sus argumentos contra los cuestionamientos a su oferta:

Contrato de ejecución de obra N° 013-GG-MPI (Obra N° 1 del Anexo N° 10)

- i. Señala que se debe evaluar el contrato de consorcio en forma integral en todas sus cláusulas, pues considera que la obligación de fiscalizar a la empresa Construcciones y Pavimentos del Sur S.A.C. (la cual no se ha presentado a este procedimiento de selección), y tener el control administrativo en la ejecución de obra, son actividades necesarias, por lo tanto, es un documento idóneo para acreditar la participación.
- ii. Asimismo, en los numerales 2.3 y 2.4 del contrato de consorcio se estableció que el consorcio se constituye solamente para participar en forma corporativa, activa y directa en la ejecución de la obra.
- iii. Aunado a ello, el procedimiento de selección de dicha contratación fue la Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2012, convocado el 19 de diciembre de 2012; por lo tanto, la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, vigente en dicha fecha, no exigía que ambos consorciados estén obligados a la ejecución de la obra.

Contrato de ejecución de obra N° 001-2018/MDY/HVCA (Obra N° 5 del Anexo N° 10)

- iv. Señala que en la normativa de contratación pública ni en la de derecho público se indica que el acta de recepción es inválida por falta de firma del residente de obra; siendo así, en virtud del principio de veracidad se presume válido y veraz un documento hasta que se demuestre lo contrario.
- v. Agrega que el acta de recepción no ha sido declarada nula ni dejado sin efecto por parte de la entidad contratante. Por lo tanto, con dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

documento se acredita que la obra fue culminada y acredita el monto final que implicó su ejecución, debiéndose aplicar el principio de eficacia y eficiencia.

- vi. Respecto a la ilegibilidad de la liquidación de obra, solicita aplicar el principio de eficacia y eficiencia, al ya haber un acta de recepción de obra presentada. Además, en dicha liquidación sí se advierte el monto final que implicó la ejecución de la obra.

Contrato de obra: Mejoramiento de la red de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica (Obra N° 3 del Anexo N° 10)

- vii. Señala que se debe evaluar en forma conjunta el contrato y el acta de recepción de obra, advirtiéndose que existe trazabilidad en la información obrante en dichos documentos. Por ello, en virtud del principio de eficiencia y eficacia, no se puede invalidar una experiencia por una diferencia de palabra, pues no cambia el sentido del objeto contractual.
- viii. Respecto a no haber adjuntado el documento que aprueba el adicional de obra, señala que en las bases integradas se estableció que se debía acreditar que la obra fue concluida; para ello, presentó el acta de recepción de obra y el monto que implicó su ejecución, presentando la resolución de liquidación. Por lo tanto, no es necesario presentar resoluciones adicionales.

Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC (Obra N° 6 del Anexo N° 10)

- ix. Señala que el contrato fue presentado de manera completa, pues en la redacción del mismo no se incluyeron las cláusulas novena ni décima, lo cual se puede comprobar con el contrato publicado en el SEACE.
- x. Respecto a que el contrato y la recepción de obra fue suscrito por la señora Brany Alejandra Márquez Andía, y el contrato de consorcio por la señora Milagros Alejandra Huayta Rivas, señala que la normativa de contratación pública permite variar al representante común del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

- xi. En cuanto a que el acta de recepción es ilegible, no se condice con la realidad. Siendo así, por el principio de eficacia y eficiencia, dicha experiencia debe ser considerada válida.

Contrato de ejecución de obra N° 010-2017-MPS (Obra N° 4 del Anexo N° 10)

- xii. El contrato de consorcio fue suscrito por las empresas GMK Inversiones Inmobiliarias S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., y cuenta con la debida certificación notarial respecto de este último.
- xiii. Agrega que el contrato de consorcio se presenta para identificar las obligaciones y porcentajes de participación que cada consorciado a aportado en la contratación.

Contrato N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN (Obra N° 8 del Anexo N° 10)

- xiv. Señala que el contrato presentado es legible. Por otro lado, respecto a que la empresa Creaciones y Diseño de la Construcción Crearq S.A.C., no tuvo participación efectiva en la ejecución de la obra, manifiesta que la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, sí se encargó de la ejecución de la obra.
10. El 16 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.
 11. Con Decreto del 16 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
 12. Con Decreto del 17 de enero de 2023, se dejó a consideración de la sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N° 2.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0291-2023-TCE-S1

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el presente año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 1'917,205.53 (un millón novecientos diecisiete mil doscientos cinco con 53/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que interpuso recurso apelación contra el otorgamiento de la buena pro solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a quien corresponda.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 12 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Consorcio Impugnante mediante el Escrito N° 1 (subsanoado por el Escrito N° 2) que presentó el 19 y 20 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, el señor Edwin Osmiro García Jurado, conforme al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, que obra en el expediente.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

9. En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y, se otorgue la buena pro a quien corresponda, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
 - Se otorgue la buena pro a quien corresponda.
14. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:
- Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.
 - Se declare infundado el recurso impugnativo.
 - Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.
- C. Fijación de puntos controvertidos.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 28 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 4 de enero de 2023² para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia

² El 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, el Gobierno Nacional decretó feriados no laborables compensables para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

que mediante Escrito N° 1, presentado el 4 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante se ha apersonado al presente procedimiento; razón por la cual, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto por el Consorcio Impugnante y Consorcio Adjudicatario.

- 17.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, según lo señalado en las bases integradas.
 - ii. Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, según lo señalado en las bases integradas.
 - iii. Determinar a quien corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

D. Análisis.

Consideraciones previas

- 18.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 19.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, según lo señalado en las bases integradas.

25. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en la presente resolución, el Consorcio Impugnante cuestionó la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, por considerar que no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Al respecto, señaló que la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, no participó en la ejecución del Contrato de ejecución de obra N° 013-GG-MPI, pues del contrato de consorcio presentado se advierte que aportó la experiencia y realizó el control administrativo en la ejecución y fiscalización a su consorciada, más no participó en la ejecución de la obra, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.5.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, así como en el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Asimismo, señala que el acta de recepción de obra del Contrato de ejecución de obra N° 001-2018/MDY/HVCA, no se encuentra suscrita por el residente de obra, siendo esta inválida; aunado a ello, adjunta una liquidación de obra ilegible que no permite visualizar los costos reales de la ejecución del contrato.

En relación al Contrato de obra: “Mejoramiento de la red de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica”, cuestiona que la denominación de la obra en el acta de recepción de obra hace referencia al sistema de alcantarillado. Asimismo, precisa que en la liquidación de la obra se consigna que el monto ejecutado fue mayor (S/ 464,940.54) al consignado en el contrato y el acta de recepción (S/ 446,770.93), esto debido al adicional N° 1. Al respecto, sostiene que no se adjuntó el documento que aprueba dicho adicional.

De igual forma, señala que el Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC, fue presentado de manera incompleta pues en el mismo no se advierten las cláusulas novena y décima; asimismo, sostiene que el acta de recepción de obra se encuentra ilegible, pues no permite visualizar el contenido de la misma, ni quienes la firman. Por otro lado, alega que en el contrato de consorcio se designó como representante común a la señora Milagros Huayta Rivas, sin embargo, el contrato y acta de recepción de obra lo suscribe la señora Brany Márquez Andía.

Asimismo, señala que el contrato de consorcio presentado para acreditar la participación en el Contrato de ejecución de obras N° 010-2017-MPS, no cuenta con las firmas legalizadas de los consorciados, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, vigente a la fecha de suscripción de dicho contrato de consorcio.

Finalmente, cuestiona la ilegibilidad del Contrato N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN al no poder visualizar el contenido ni la firma del representante de la entidad contratante. Además, sostiene que en el contrato de consorcio se señala que la empresa Constructora e Inmobiliaria Emmanuel & Luciano S.A.C., participó en la ejecución de la obra, y su consorciado, en la gestión de la carta fianza, administrativa, contable y financiera, incumpliendo con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, en la cual se señala que, en casos de consultoría y ejecución de obras, todos los integrantes deben comprometerse a ejecutar las actividades directamente vinculadas al objeto del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

26. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que los cuestionamientos a su oferta son infundados y se basan en subjetividades que no ameritan la descalificación de su oferta.

Respecto al contrato de consorcio presentado para acreditar la experiencia obtenida con el Contrato de ejecución de obra N° 013-GG-MPI, señala que este debe ser evaluado de manera integral en todas sus cláusulas, pues la función de la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., fue fiscalizar a su consorciado, y tener el control administrativo en la ejecución de la obra, las cuales son actividades necesarias en una ejecución de obra.

Asimismo, sostiene que en los numerales 2.3 y 2.4 del contrato de consorcio, se señala que el mismo fue constituido solamente para participar en forma corporativa, activa y directa en la ejecución de la obra. Además, que dicha contratación fue convocada el 19 de diciembre de 2012, por lo que la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD (vigente en dicha fecha), no exigía que ambos consorciados estén obligados a la ejecución de la obra.

En relación con el acta de recepción de obra del Contrato de ejecución de obra N° 001-2018/MDY/HVCA, señala que la normativa de contratación pública ni la de derecho público invalida dicho documento por no contar con la firma del residente; además, acredita que la obra fue culminada. Agrega que en la liquidación de obra, sí se advierte el monto final que implicó la ejecución de la misma. En tal sentido, solicita aplicar el principio de eficacia y eficiencia, pues con la presentación del acta de recepción de obra, acredita la experiencia presentada.

Con relación al Contrato de obra “Mejoramiento de la red de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica”, señala que dicho documento se debe evaluar en conjunto con el acta de recepción de obra, advirtiéndose trazabilidad en la información obrante en los mismos. Por lo tanto, el no haber adjuntado el documento que aprueba el adicional de obra, no invalida su experiencia, pues cumplió con presentar lo requerido en las bases integradas.

De igual forma, señala que el Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC, fue presentado de manera completa, precisando que esto se puede corroborar con la documentación publicada en el SEACE, donde se advierte que tampoco incluyen las cláusulas novena ni décima. Respecto a su representante común, señaló que la normativa de contratación pública permite

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

variar al mismo. Manifiesta que el acta de recepción de obra se encuentra presentada de manera legible.

Agrega que el contrato de consorcio del Contrato de ejecución de obra N° 010-2017-MPS, fue suscrito por sus integrantes, y cuenta con la debida certificación notarial respecto de la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. En tal sentido, alega que el contrato de consorcio se presenta para identificar las obligaciones y porcentajes de participación que aportó cada consorciado en una contratación.

Finalmente, señala que el Contrato N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN es legible. Por otro lado, respecto al cuestionamiento a la empresa Creaciones y Diseño de la Construcción Crearq S.A.C. (que no es integrante del Consorcio Adjudicatario), sobre no haber tenido participación efectiva en la ejecución de la obra, manifiesta que la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, si se encargó de la ejecución de la obra.

27. Cabe señalar que la Entidad no absolvió el traslado del recurso impugnativo.
28. Teniendo en cuenta las posiciones antes expuestas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que en el literal B del Capítulo III de las bases integradas, se establece lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Se considera obras similares a Mejoramiento y/o Ampliación y/o Construcción y/o Instalación de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y/o Sistema de Alcantarillado y/o Servicios de agua potable y alcantarillado; así mismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades: suministro e instalación de grifo contra incendio de dos tomas, dados de concreto, prueba hidráulica a zanja abierta, prueba hidráulica más desinfección, conexiones domiciliarias, corte y demolición y válvula de compuerta.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Como se aprecia, para el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", los postores debían acreditar haber facturado, como mínimo, **el monto equivalente a S/ 1'917,205.53** (un millón novecientos diecisiete mil doscientos cinco con 53/100 soles), **durante los 10 años anteriores** a la fecha de presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra, considerando como obras similares las siguientes:

"Mejoramiento y/o ampliación y/o construcción y/o instalación de sistemas de agua potable y alcantarillado y/o sistema de alcantarillado y/o servicios de agua potable y alcantarillado; así mismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades: suministro e instalación de grifo contra incendio de dos tomas, dados de concreto, prueba hidráulica a zanja abierta, prueba hidráulica más desinfección, conexiones domiciliarias, corte y demolición y válvula de compuerta".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Asimismo, para acreditar dicho requisito de calificación, se debía presentar copia simple de:

- (i) Contrato y sus respectivas actas de recepción de obra,
- (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o
- (iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Aunado a ello, cuando se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

- 29.** Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, según lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Guayabo”, integrado por las empresas Construcciones y Pavimentos del Sur S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., esta última integrante del Consorcio Adjudicatario, con la Municipalidad Provincial de Ica, por el monto de S/ 759,990.17³; en la oferta se presentó copia de dicho contrato y la siguiente documentación:

- Acta de recepción de obra del 22 de enero de 2014, para la obra “Creación y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado en la Asociación de Vivienda El Guayabo y el AA.HH. Fray Ramón Rojas, provincia de Ica”.
- Resolución de Alcaldía N° 439-2014-AMPI del 30 de julio de 2014, a través de la cual se aprueba la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 013-2013-GG-MPI, por el monto final de S/ 759,990.17 (setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 17/100 soles).
- Conformidad de cumplimiento contractual del 17 de junio de 2015, a través del cual la Municipalidad Provincial de Ica certifica que el Consorcio “El Guayabo” cumplió satisfactoriamente con la ejecución de la obra.
- Valorización de la Obra N° 2.

Al respecto, a efectos de resolver la controversia en relación al contrato de consorcio del 29 de abril de 2013, la cual versa sobre el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante, en el sentido que, según dicho contrato de consorcio, la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., tuvo como obligaciones la aportación de la experiencia, así como el control administrativo en la ejecución y la fiscalización a su consorciada, sin considerar la ejecución de la obra; cabe reproducir algunos extremos relevantes de dicho contrato de consorcio:

³ Con dicha contratación el Adjudicatario pretende acreditar el monto de S/ 683,991.15, según lo consignado en el Anexo N° 10 de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0291-2023-TCE-S1

Anexo: Planificación Municipal N° 818
Pachacamac - ICA

CONTRATO DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO EL CONTRATO DE CONSORCIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE:

LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS DEL SUR S.A.C. CON RUC N° 20494607591, REPRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO ALFREDO NARRO FALCONI, CON DNI 21541776, CON DOMICILIO EN CALLE TEOFILO LEVANO N° 357, DISTRITO DE SUBTANJALLA - PROVINCIA DE ICA, REGION ICA,

LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FERMANUEL, S LDCIANO S.A.C. CON RUC N° 20494686369, REPRESENTADO POR EL SR. ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA CON DNI N° 22100787, CON DOMICILIO EN MZ. A, LOTE 24 A.H. LOS POLLITOS, DISTRITO, PROVINCIA Y REGION ICA

EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERA: =====

LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA CONVOCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROCESO: **ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 0026-2012-CEADMCO-MPI** PARA LA EJECUCION DE LA OBRA **"CREACION Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA EL GUAYABO Y EL AA.HH. FRAY RAMON ROJAS PROVINCIA DE ICA - ICA"** (EN ADELANTE LA ENTIDAD), DE CONFORMIDAD CON LAS BASES CONCURRIENDO Y PARTICIPANDO LAS DOS EMPRESAS PRECITADAS CON LA DENOMINACION **CONSORCIO EL GUAYABO** QUE HICIERON SUS OFERTAS ECONÓMICAS PRESENTANDO EXPERIENCIA DEBIDAMENTE SUSTENTADA, OBTENIENDO LA BUENA PRO. POR EL MONTO DE SU PROPUESTA ECONOMICA A **S/. 759,990.17 (SETECIENTOS CINCUENTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 17/100 NUEVOS SOLES)** POR LO CUAL A FIN DE CELEBRAR EL RESPECTIVO CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Y DETERMINAR LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION, RESPONSABILIDADES, LA ADMINISTRACION INTERNA Y LOS PODERES DEL REPRESENTANTE LEGAL, **EL SEÑOR JULIO ALFREDO NARRO FALCONI Y EL SEÑOR ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA,** CONVIENEN EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO PARA CELEBRAR EL CONTRATO CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA Y EJECUTAR LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES DE LA EJECUCION DE OBRA ANOTADA POR LA OFERTA ECONOMICA APROBADA Y POR EL PLAZO FIJADO DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DEL PROPIO CONTRATO Y SUS ANEXOS, TÉRMINOS DE REFERENCIA, BASES DE LICITACION Y DISPOSITIVOS LEGALES Y REGLAMENTOS VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

SEGUNDA - DENOMINACIÓN Y NATURALEZA =====

2.1 **LOS DOS CONTRATANTES** DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LAS BASES DEL PROCESO, CONCORDANTE CON LA PROMESA QUE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

NOTARIO - ABOGADA
Dr. Patricia María Yagüe N° 818
Calle 1000 - 102
Lima - Perú

TERCERA - PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDADES

CADA UNA DE LAS PARTES DEL CONSORCIO PARTICIPARAN CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:-----

LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS DEL SUR S.A.C., REPRESENTADA POR EL SR. JULIO ALFREDO NARRO FALCONI, 10% (DIEZ POR CIENTO) -----

- DIRIGIRA Y EJECUTARA LA OBRA.
- FACTURARA EL 100 % DEL MONTO CONTRACTUAL.
- DARA APORTE ECONOMICO Y TRAMITARA LAS CARTAS FIANZAS QUE SEAN NECESARIAS.

LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C., REPRESENTADA POR EL SR. ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA 90% (NOVENTA POR CIENTO) -----

- APORTARA SU EXPERIENCIA EN OBRAS
- ASUMIRA CONTROL ADMINISTRATIVO EN LA EJECUCION DE LA OBRA.
- FISCALIZARA A CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS DEL SUR S.A.C.

CUARTA - REPRESENTANTE LEGAL-----

SIENDO EL CONSORCIANTE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS DEL SUR S.A.C., CON RUC:20494607591, REPRESENTADA POR EL SR. JULIO ALFREDO NARRO FALCONI IDENTIFICADO CON DNI N° 21541776 Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C. CON RUC 20494686369 Y REPRESENTADA POR EL SR. ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA CON DNI N° 22100787; LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO DESIGNAN COMO **REPRESENTANTE LEGAL** PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO **AL SR. DANIEL ANGEL CAHUANA FLORES IDENTIFICADO CON DNI N° 21560923**, QUE TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, CUYA RELACION ES MERAMENTE ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA.-----

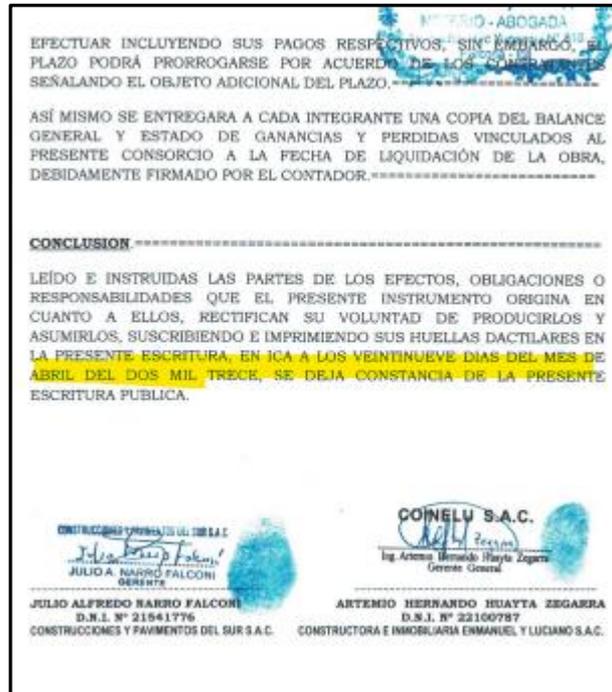
A) REPRESENTAR AL CONSORCIO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDAD PUBLICA, ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, FISCAL, POLITICA MILITAR, MUNICIPAL, REGIONAL, POLICIAL, ARBITRAL O CONCILIADOR O PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA, DE RÉGIMEN PUBLICO O PRIVADO EN JUICIO O FUERA DE EL, PUDIENDO PRESENTAR CUALQUIER ESCRITO O SOLICITUD, CONCILIACIÓN, DEMANDA O CONTRADEMANDA, ASÍ COMO EJERCER LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74°, 75° Y 77° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-----

NO RECALIFICAR EN ESTE JUICIO

ABOGADO LIBRE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1



31. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que a la fecha se encuentra vigente la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, la cual en su disposición final señala que esta se rige para los procedimientos que se convoquen a la partir de la fecha de su entrada en vigencia, vale decir, desde el 30 de enero de 2019.

En el presente caso, en cuanto a la calificación de las ofertas, la directiva en mención, dispuso en el numeral 2 del acápite 7.5.2, lo siguiente:

2. Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:
 - a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras.
 - b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Nótese que, para la calificación de experiencia del postor, no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorcios que asumen obligaciones relacionadas a actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras; así como, las relacionadas con asuntos de organización interna, como representación u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, como las asumidas por la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.

32. Por otro lado, las bases integradas del procedimiento de selección establecen que los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”; sin embargo, dichas reglas no le son aplicables a la presente contratación pues fue convocada con fecha anterior.
33. En consecuencia, debe invalidarse, en este extremo, la experiencia en análisis.

Contrato de ejecución de la obra “Mejoramiento de la red de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7 ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica”

34. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato de ejecución de la obra “Mejoramiento de la **red** de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica” del 20 de enero de 2017, suscrito entre la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado S.A. - EMAPICA S.A., por el monto de S/ 446,770.93⁴; en la oferta se presentó copia de dicho contrato y la siguiente documentación:
 - Acta de recepción de obra del 19 de junio de 2017, para la obra “Mejoramiento del **sistema** de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cdra., Ancash, Iquitos, Piura 7ma cdra., Cutervo, Conde Nieva 1era. Cdra. y J.J. Salas, distrito, provincia y departamento de Ica”.
 - Resolución de Gerencia General N° 030-2018-GG-EPS.EMAPICA S.A. del 8

⁴ Cabe indicar que en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario consignó acreditar con dicha contratación el monto de S/ 464,940.54.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

de febrero de 2018, a través de la cual se aprueba la liquidación del contrato de obra “Mejoramiento de la red de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica”, por el monto de S/ 464,940.54 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta con 54/100 soles).

35. Al respecto, a efectos de resolver la controversia en cuestión, este Colegiado verificó en el SEACE, que la Entidad describió el objeto del procedimiento considerado el término “red”.
36. Asimismo, al verificar la página de INFOBRAS⁵, se puede advertir lo siguiente:

FICHA RESUMEN DE LA OBRA REACTIVACIÓN

1. DATOS GENERALES

ENTIDAD	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ICA - EMAPICA	ESTADO DE LA OBRA	FINALIZADA
NOMBRE DE LA OBRA	029204 - MEJORAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES BOLIVAR 7MA CUADRA, ANCASH, IQUITOS, PIURA 7MA CUADRA, CONDE DE NIEVA 1RA CUADRA Y JUAN JOSÉ SALAS, DISTRITO DE ICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA	MONTO DE CONTRATO EN S/.	446,770.93
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATA	TIEMPO EN EJECUCIÓN	75 días
FECHA DE INICIO DE OBRA	15/02/2017	AVANCE FÍSICO	98.99 %
UBICACIÓN DE LA OBRA	CERCADO DE ICA ICA - ICA - ICA	AVANCE FINANCIERO EJECUTADO	442,236.58
CONTRATISTA	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EMMANUEL & ILLICIANO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE OBRA	
SUPERVISOR	ARPEZ ACEVEDO NIEVES MIGUEL		

37. Asimismo, de la información complementaria registrada en dicha plataforma, se encuentra registrada el acta de recepción de obra, conforme se aprecia:

5. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Adelantos	Calendario	Ampliaciones	Adicionales	Procesos Arbitrales	Recepción	Liquidación
N°	Tipo de acta de recepción	Fch. de suscripción del acta	Fch. de termino real de obra	Documento		
001	ACTA DE RECEPCION DE OBRA	19/06/2017	30/04/2017	Ver		

⁵ https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_mostrar_1.aspx?ID=Whfhg

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

emapica	
Entidad Estatal de Agua Potable y Residuos de la S.A.	
ACTA DE RECEPCION DE OBRA	
Aspectos Generales de la Obra	
Obra	: "Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado de las Calles Bolivar 7ma. Cdra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma. Cdra., Cutervo, Conde Nieva Iera. Cdra y J. J. Salas, Distrito, Provincia y Departamento de Ica"
Ubicación	: Frente a la Plazuela e Iglesia Luren Distrito, Provincia y Departamento de Ica
Entidad	: EPS EMAPICA SA.
Contratista	: Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano SAC - COINELU SAC.
Presupuesto Referencial	: S/. 496,412.14 soles
Monto del Contrato	: S/. 446,770.93 soles
Residente de Obra	: Ing. Rony Aldo Cáceres Junes
Inspector de Obra	: Ing. Miguel Arpez Acevedo
Plazo de Ejecución	: 75 días calendarios
Inicio de Plazo contractual	: 15.Feb.2017
Término de Plazo contractual	: 30.Abr.2.017
Antecedentes	
Después de la culminación de la Obra, la EPS EMAPICA SA., designa el comité de recepción a través de la Resolución de Gerencial General N° 085-2016-GG-EPS EMAPICA SA., de fecha 19.Jun.201, en atención al Art. 178, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado	

Nótese que el acta de recepción registrada en INFOBRAS, es la misma que fue presentada por el Consorcio Adjudicatario en su oferta; sin embargo, en dicho documento se indica el término "sistema" y no "red", lo cual evidencia la existencia de un error material, pero que de ningún modo genera incongruencia respecto de la experiencia que se pretende acreditar, ya que resulta claro que el acta corresponde a la contratación que ha sido referida por el Consorcio Adjudicatario.

38. Por otro lado, se cuestiona la diferencia del monto contratado (S/ 446,770.93) y el ejecutado (S/ 464,940.54) en razón a la aprobación del adicional de obra N° 1, alegando que resulta necesario que se adjunte la adenda correspondiente.
39. Sobre el particular, cabe recordar que el Consorcio Adjudicatario adjuntó a su oferta la Resolución de Gerencia General N° 030-2018-GG-EPS.EMAPICA S.A. del 8 de febrero de 2018, a través de la cual se aprueba la liquidación del contrato de obra, de cuyo contenido se verifica lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 030 -2018-GG-EPS. EMAPICA S.A.
Ica, 08 de febrero del 2018

VISTO,
El Informe N° 015-2018-EPS EMAPICA S.A., de fecha 06/02/2018, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, C.P.C. Luis A. Vásquez Pacheco, Proveído de Gerencia General de fecha 06/02/2018, Informe N° 048-2018-OEPO-GG-EPS EMAPICA S.A., de fecha 02/02/2018, Informe N° 037-2018-OEPO-GG-EPS EMAPICA S.A., de fecha 25/01/2018, emitidos por el Jefe de la Oficina de Estudios, Proyectos y Obras, Ing. Marcial A. Román Munive, Informe N° 010-2018-NMAA-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 19/01/2018, emitido por el Ing. Nieves Miguel Arpez Acevedo y el Acta de Recepción de Obra de fecha 19 de Junio del 2017 con sus antecedentes, sobre el expediente de liquidación de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES BOLIVAR 7MA CUADRA, ANCASH, IQUITOS, PIURA, 7MA CUADRA, CONDE DE NIEVA 1ERA CUADRA Y JUAN JOSE SALAS, DEPARTAMENTO, PROVINCIA Y DISTRITO DE ICA"** y;

CONSIDERANDO:
Que, con fecha 20 de enero del 2017 la EPS EMAPICA S.A., suscribe el Contrato de Ejecución de Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES BOLIVAR 7MA CUADRA, ANCASH, IQUITOS, PIURA, 7MA CUADRA, CONDE DE NIEVA 1ERA CUADRA Y JUAN JOSE SALAS, DEPARTAMENTO, PROVINCIA Y DISTRITO DE ICA."** con la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C., como resultado de la buena pro consentida del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 006-2016-CS-EPS-EMAPICA S.A. por la suma de S/ 446,770.93 (Cuatrocientos cuarenta y seis seiscientos setenta con 93/100 soles) por el sistema de contratación a precios unitarios, conforme a las bases integradas, con el plazo de ejecución de 75 días calendario, con fecha de inicio de ejecución de obra 15/02/2017 y fecha de culminación el 30/04/2017;

Que, la liquidación del contrato de obra constituye un requisito indispensable para la culminación de la etapa de ejecución contractual, deberá entenderse que "El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.", de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF, referente a las liquidaciones de Contratos de obra en su Artículo 179;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

emapica
S.A. DE INGENIERIA Y VALORIZACION DE OBRAS

Que, así mismo el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley 30225, establece en el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias. Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias;

Que, mediante resolución de Gerencia General N° 085-2017-GG-EPS EMAPICA S.A., de fecha 19/06/2017 designo al Comité de recepción de obra, el mismo que con fecha 19/06/2017 mediante el acta de recepción de obra el comité verifico el cumplimiento de la ejecución de todas la partidas ejecutadas, dejando constancia que la obra se encuentra culminada operativa y sin observaciones;

Que, a través del informe N° 010-2018-NMAA-GG-EPS EMAPICA S.A., de fecha 19/01/2018, el Ing. Nieves Miguel Arpes Acevedo, revisa el expediente de liquidación de obra presentado por el contratista Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., concluyendo que dicho expediente se encuentra conforme y que el fondo de garantía retenido en la valorizaciones 01 y 02 al contratista, a devolver asciende al monto de S/ 44,677.09 soles (Cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete y 09/100 soles) de acuerdo al siguiente cuadro de liquidación de obra;

ITEM	DESCRIPCION	DESAGREGADO DE PAGOS					COBRADO CON N° DE FACTURA
		TOTAL S/.	AVANCE FISICO %	AMORTIZAC. DE ADELANTO DIRECTO Y DE MATERIALES 50%	RETENCIÓN FONDO DE GARANTIA	TOTAL DE VALORIZACIONES COBRADAS S/.	
1.0	VALORIZACION N° 01	123,958.80	27.75	37,187.54	16,679.44	86,771.82	0001-16
2.0	VALORIZACION N° 02	206,137.61	46.14	61,841.28	27,997.65	144,296.33	0001-19
3.0	VALORIZACION N° 03	112,140.17	25.10	35,002.35	-	77,137.82	0001-23
	TOTAL VALORIZADO	442,236.58	98.99	134,031.27	44,677.09	308,205.21	
4.0	ADICIONAL N° 1 POR MAYORES METRADOS	20,395.98	3.94			20,395.02	0001-28
	TOTAL PAGOS DE VALORIZACIONES	462,632.56					
	SALDO POR CANCELAR AL CONTRATISTA				0.00		
	FONDO DE GARANTIA RETENIDO A DEVOLVER AL CONTRATISTA				44,677.09		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Que, mediante Informe N° 048-2018-OEPO-GG-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02/02/2017, en Ing. Marcial A. Román Munive, Jefe de la Oficina de Estudios, Proyectos y Obras, realiza el cálculo de reajuste de precios a la liquidación de obra: "MEJORAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES BOLIVAR 7MA CUADRA, ANCASH, IQUITOS, PIURA, 7MA CUADRA, CONDE DE NIEVA 1ERA CUADRA Y JUAN JOSE SALAS, DEPARTAMENTO, PROVINCIA Y DISTRITO DE ICA.", a favor del contratista Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., que asciende a la suma de S/ 2,307.99 soles (Dos mil trescientos siete y 99/100 soles);

Que, la especialista contable C.P.C., Teresa Vera Lengua, mediante Informe N° 02-2018-TVL-OC-GA-EPS EMAPICA S.A., de fecha 05/02/2018, señala que el monto contable de la citada obra es la suma de S/ 394,017.40 soles (Trecientos noventa y cuatro mil con diecisiete y 40/100 soles) en la cuenta contable N° 339202309, así mismo en dicho reporte indica que el monto final de obra ejecutado es la suma de S/ 464,940.54 soles (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y 54/100 soles) incluido el IGV y en consecuencia de ello existe un saldo a pagar a favor del contratista por el monto de S/ 2,307.99 (Dos mil trescientos siete y 99/100 soles) por concepto de reajuste de precios;

Que, estando a lo expuesto de conformidad con el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo N° 350-2015-EF., que aprueba el Reglamento de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado y su modificatorias, con la visación del Jefe de la Oficina de Estudios, Proyectos y Obras, Oficina de Asesoría Jurídica y con las atribuciones y facultades conferidas a esta Gerencia General por sus estatutos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la liquidación del Contrato de Obra de fecha 20 de enero del 2017 -Adjudicación Simplificada N° 006-2016-CS-EPS-EMAPICA S.A., de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DE LAS CALLES BOLIVAR 7MA CUADRA, ANCASH, IQUITOS, PIURA, 7MA CUADRA, CONDE DE NIEVA 1ERA CUADRA Y JUAN JOSE SALAS, DEPARTAMENTO, PROVINCIA Y DISTRITO DE ICA." la misma que asciende a una inversión total S/ 464,940.54 soles (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y 54/100 soles) incluido el IGV.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Fianzas, devolver al contratista Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., el monto retenido por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente a la suma de S/ 44,677.09 soles (Cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete y 09/100 soles)

ARTICULO TERCERO.- APROBAR, el pago por la suma ascendente S/ 2,307.99 (Dos mil trescientos siete y 99/100 soles) a favor del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1



40. Al respecto, este Colegiado advierte que en la liquidación se ha precisado el nombre del contrato, el monto inicial de la contratación, el monto del adicional de obra N° 1, así como el monto final de lo ejecutado (S/ 464,940.54), el cual coincide con la experiencia declarada por el Consorcio Adjudicatario en el Anexo N° 10. Por tanto, existe trazabilidad entre la información contenida en el Contrato de ejecución de la obra “Mejoramiento de la red de alcantarillado de las Calles Bolívar 7ma cuadra, Ancash, Iquitos, Piura 7ma cuadra, Conde Nieva 1era cuadra y Juan José Salas, departamento y provincia de Ica” y la información consignada en la Resolución de Gerencia General N° 030-2018-GG-EPS.EMAPICA S.A. del 8 de febrero de 2018, razón por la cual, de la evaluación integral de estos documentos se desprende que la experiencia en cuanto a este extremo ha sido debidamente acreditada, resultando, para el caso en concreto, inoficioso exigir que se adjunte alguna adenda o documento de aprobación del adicional antes referido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

41. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, por lo tanto, **con dicha contratación acredita el monto de S/ 464,940.54.**

Contrato de ejecución de obras N° 010-2017-MPS (Obra N° 4 del Anexo N° 10)

42. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato de ejecución de obras N° 010-2017-MPS del 17 de julio de 2017, suscrito entre el Consorcio SAP San Cosme, integrado por las empresas GMK Inversiones Inmobiliarias S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., esta última integrante del Consorcio Adjudicatario, con la Municipalidad Provincial de Satipo, por el monto de S/ 623,004.87⁶, presentó en su oferta, además del referido contrato, la siguiente documentación:
- Acta de recepción de obra del 4 de enero de 2018, para la “Instalación del sistema de agua potable y letrinas ecológicas del CC.PP. San Cosme, distrito de Satipo, provincia de Satipo - Junín”.
 - Resolución Gerencial N° 0076-2018-GDUI/MPS del 5 de abril de 2018, a través de la cual se aprueba la liquidación técnica-financiera de la obra, por el monto de total de S/ 672,438.59 (seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho con 59/100 soles).
43. Asimismo, adjuntó el Contrato de Consorcio del 3 de julio de 2017, suscrito por el señor Luis Ángel Gil Angosto y Milagros Alejandra Huayta Rivas, representantes legales de las empresas GMK Inversiones Inmobiliarias S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., respectivamente, tal como se reproduce a continuación:

⁶ Cabe indicar que con dicha contratación el Adjudicatario busca acreditar el monto facturado de S/ 470,707.01, según lo consignado en el Anexo N° 10 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

O EN CONJUNTO EN LA PARTICIPACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y EN LA EJECUCIÓN DE OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

TERCERO. - DOMICILIO DEL CONSORCIO.

EL CONSORCIO TENDRÁ SU DOMICILIO EN EL JR. FRANCISCO IRAZOLA N° 948, DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.

CUARTO. - DURACIÓN DEL CONSORCIO.

EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSORCIO SE RETROTRA A LA FECHA DE FORMULACIÓN DE LA PROMESA FORMAL QUE OTORGARON CON FECHA 23 DE JUNIO DE 2017, CON OBJETO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL MENCIONADO PROCESO Y FENECERÁ DEFINITIVAMENTE CUANDO LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA QUEDE CONSENTIDA.

QUINTO. - REPRESENTANTE DEL CONSORCIO.

LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO CONVIENEN EN DESIGNAR COMO SU REPRESENTANTE LEGAL COMÚN A EL SR. **LUIS ANGEL GIL ANGOSTO**, IDENTIFICADO CON DNI N° 10001240, PARA TODOS LOS EFECTOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO, CON PODERES SUFICIENTES PARA EJERCITAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE OBRA QUE SE SUSCRIBA CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, HASTA QUE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA QUEDE CONSENTIDA O ADMINISTRATIVAMENTE FIRME.

SEXTO. - FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL COMÚN.

SON FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL COMÚN, LAS QUE EJERCERA A SOLA FIRMA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO REFERENTE A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2017-MPS-PRIMERA CONVOCATORIA.

SÉPTIMO. - PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN.

EN LA RELACIÓN INTERNA ENTRE LAS PARTES OTORGANTES DEL PRESENTE CONTRATO, ESTAS ESTABLECEN QUE CONFORME A LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO FORMULADA, SUS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN EN EL CONSORCIO SON LAS SIGUIENTES:

OBLIGACIONES DE	(%)
GMK INVERSIONES INMOBILIARIAS SAC.	(30) % de obligaciones
- Ejecución de obra, gestión carta fianza, facturación, y actividades administrativas, elaboración de propuesta técnica, Económica y documentación para firma de contrato.	
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SAC.	(70) % de obligaciones
- Ejecución de la obra	

OCTAVO. - TÉRMINO DEL CONSORCIO.

EL CONSORCIO QUE SE PERFECCIONA POR EL PRESENTE CONTRATO QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE DISUELTO, UNA VEZ EFECTUADA LA LIQUIDACIÓN DE OBRA Y HAYAN SIDO DISTRIBUIDAS LAS GANANCIAS Y PERDIDAS SIN QUE SE REQUIERA DE NINGUN OTRO DOCUMENTO ENTRE LAS PARTES QUE DE POR TERMINADO EL CONSORCIO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

NOVENO. - SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS.

EL CONSORCIO QUE SE CONSTITUYE POR EL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 36 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 Y DEMÁS NORMAS QUE LE RESULTEN APLICABLES.

EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONSORCIO ESTAS RESOLVERÁN SUS DISCREPANCIAS DE MUTUO ACUERDO Y EN CASO DE NO SER POSIBLE SOMETERÁN SUS DISCREPANCIAS A ARBITRAJE UNICO.

CLÁUSULA ADICIONAL. -

LAS ÓRDENES DE PAGO, CHEQUES Y DEMÁS DOCUMENTOS DE PAGO SE GIRARÁN A NOMBRE DE GMK INVERSIONES INMOBILIARIAS SAC Y LAS FACTURAS SE GIRARÁN CON CARGO AL RUC N° 20486854121.

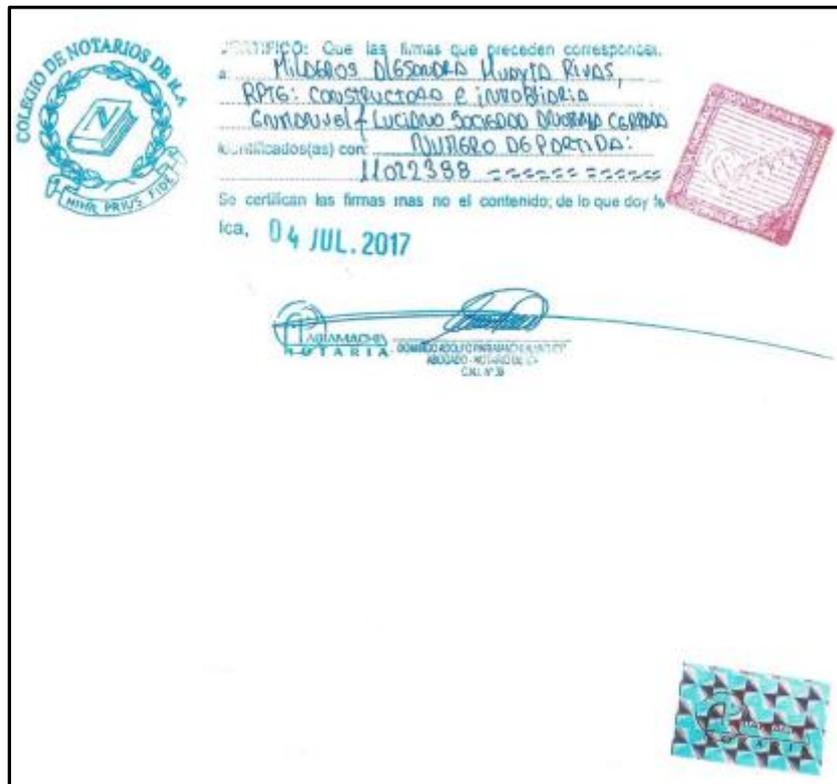
LAS PARTES CONTRATANTES CONFORME CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, LO SUSCRIBEN EN SEÑAL DE SU ACEPTACIÓN POR DUPLICADO EN SATIPO A LOS 03 DÍAS DEL MES JULIO DEL AÑO 2017.


GMK INVERSIONES INMOBILIARIAS SAC
ANGEL G. ANGOSTO
DNI N° 10001240


CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SAC
MILAGROS ALEJANDRA HUAYTA RIVAS
DNI N° 71602117

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1



44. Al respecto, cabe mencionar que el cuestionamiento a dicha contratación, está referido a que del contrato de consorcio no se advierten las firmas legalizadas de los dos los integrantes del consorcio.
45. En cuanto a dicho cuestionamiento, es importante precisar que la presentación del contrato de consorcio en el marco de la acreditación del requisito de calificación objeto de análisis, **tiene por finalidad verificar las obligaciones y el porcentaje de participación que, sobre ellas, asume cada uno de los integrantes del Consorcio**, de modo tal que, de la totalidad de la experiencia acreditada respecto de una contratación, sea posible identificar cuánto corresponde reconocerle al postor que utiliza dicha experiencia en el marco de un procedimiento de selección. Es decir, **el contrato de consorcio, respecto de experiencias adquiridas en consorcio, es un documento necesario, pero a la vez complementario a la experiencia ya acreditada**, por cuanto su presentación solo tiene por finalidad advertir las obligaciones y cuál es el monto de la experiencia que le corresponde a un determinado postor en razón al porcentaje de obligaciones que asumió en la contratación de la cual deriva su experiencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

46. En el presente caso, de la revisión del Contrato de Consorcio del 3 de julio de 2017, que obra en la oferta del Consorcio Adjudicatario, si bien no es posible verificar la legalización de todas las firmas, tampoco es posible afirmar que el mismo constituya un documento falso, adulterado o inexacto, o que no sea la versión que en oportunidad presentó en el marco de la contratación que conllevó a la ejecución de la obra que le generó experiencia. Por lo tanto, en principio, se presume su validez. Por otro lado, esta Sala también advierte que el contenido de las obligaciones del contrato en consorcio en cuestión se encuentra completo, razón por la cual, siendo que su presentación tiene por objeto verificar las obligaciones asumidas, **la observación respecto a la imposibilidad de verificar la legalización de una de las firmas de los consorciados, para el caso concreto, no invalida la experiencia**, sin perjuicio de la fiscalización posterior que en su oportunidad tenga que ejecutar la Entidad.
47. Asimismo, es importante señalar que artículo 2 de la Ley, establece expresamente que los principios sirven de criterio interpretativo para la aplicación de la Ley y su Reglamento, constituyendo parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones públicas. En ese sentido, el literal f) de dicha norma, positiviza el principio de eficacia y eficiencia, el cual dispone que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas.
48. Por ello, más allá del hecho advertido, el cual debió ser observado por la Municipalidad Provincial de Satipo en la etapa de perfeccionamiento del Contrato de ejecución de obras N° 010-2017-MPS; en el presente caso, dicha situación no incide para invalidar la experiencia, pues permite verificar el porcentaje de participación de la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., **correspondiendo que se le reconozca el 70% del monto ejecutado, vale decir, S/ 470,707.01**, además que permite apreciar que tuvo como obligación la ejecución de la obra.
49. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para dicha contratación es válida para acreditar su experiencia.

Contrato de ejecución de obra N° 001-2018/MDY/HVCA (Obra N° 5 del Anexo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

N° 10)

50. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 001-2018/MDY/HVCA del 9 de enero de 2018, suscrito entre el Consorcio Yauli, integrado por las empresas MGM Constructora y Consultora S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., esta última integrante del Consorcio Adjudicatario, con la Municipalidad Distrital de Yauli, por el monto de S/ 783,224.75⁷, presentó en su oferta, además de la copia de dicho contrato, la siguiente documentación:

- Contrato de Consorcio del 18 de diciembre de 2017, a través del cual se advierte que la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., cuenta con el 50% de participación y tiene entre sus obligaciones, la ejecución de la obra, tal como se muestra a continuación:

CLAUSULA SETIMA.- DE LA PARTICIPACIÓN.	
La participación de los miembros del CONSORCIO YAULI en la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI HUANCAMELICA-HUANCAMELICA", se da en las siguientes proporciones:	
1.- CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SAC.	50 %
➤ Ejecución de la obra	[50%]
➤ Gestión y Aporte de las Cartas Fianzas necesarias para la ejecución de la obra	[100%]
➤ Responsable de la Elaboración y Autenticidad de la documentación del Contenido de la oferta del consorcio, responsable del incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley n° 30225, con lo que respecta al personal propuesto, equipo y maquinaria propuesta y experiencia en las obras en general del ítem: 2 y 3.	[100%]

51. Ahora bien, uno de los cuestionamientos realizados por el Consorcio Impugnante es que el Acta de recepción de obra del 11 de julio de 2019, sobre la obra "Mejoramiento de los servicios del sistema de agua potable y saneamiento básico de la localidad de Ccoyllor, distrito de Yauli – Huancavelica - Huancavelica", no puede ser válida al no contar con la firma de residente de obra, conforme se advierte a continuación:

⁷ Con el mencionado contrato pretende acreditar el monto acumulado de S/ 391,612.38, según la información consignada en su Anexo N° 10.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA	
OBRA	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCAMELICA - HUANCAMELICA
UBICACIÓN	LOCALIDAD DE CCOYLLOR-PANTACHI SUR-YAULI
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATA
MONTO DEL CONTRATO	S/ 783,224.75
CONTRATO N° 001-2018/MDY/HVCA	
CONTRATISTA	CONSORCIO YAULI
REPRESENTANTE LEGAL	FELIX ANCCASI TORALVA
RESIDENTE DE OBRA	ING WALTER GOMEZ RAMOS
SUPERVISIÓN DE OBRA	ING DENNIS EDGAR JURADO HURTADO
PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	180 DÍAS CALENDARIOS
FECHA DE INICIO	01 DE JUNIO DEL 2018
FECHA DE CULMINACIÓN	27 DE NOVIEMBRE DEL 2018
FECHA DE CULMINACIÓN REAL DE OBRA	26 DE NOVIEMBRE DEL 2018

Siendo las 09:30 a.m. del día 11 de julio del año 2019, se constituyeron en el lugar de la obra el comité de recepción de obra para iniciar la verificación del levantamiento de observaciones realizadas mediante acta de observaciones de fecha 07 de junio del 2019, en cumplimiento con la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°194-2019-ALC-MDY/HVCA que designa a la comisión de recepción de obra, que está conformado por los siguientes integrantes:

PRESIDENTE	Ing. Felimon, ICHPAS LOAYZA Sub Gerente de Estudios y Proyectos
MIEMBRO I	Arq. Edison, DAVILA VARGAS Sub Gerente de obras públicas
MIEMBRO II	Arq. Fernando, ALVARO HUAMAN Sub Gerente de Supervisión y Liquidación
ASESOR	Ing. Dennis Edgar, JURADO HURTADO Supervisor de Obra

Contando con la presencia del supervisor de obra Ing. Dennis Edgar, JURADO HURTADO, y en representación del CONSORCIO YAULI, el sr. FELIX ANCCASI TORALVA y el residente de obra el ING WALTER GOMEZ RAMOS, con el objetivo de la recepción de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCAMELICA - HUANCAMELICA". La inspección se da con la finalidad de realizar la comprobación que se sujetara a la verificación de observaciones emitidas el 07 de junio del 2019, por parte del comité de recepción de obra.

Luego de la inspección ocular in situ, se establece que dichas observaciones fueron subsanadas por parte del consorcio encargado de la ejecución de la obra y dándose como concluido de acuerdo a los documentos técnicos del proyecto aprobado, y otros aspectos relacionados con el contrato y la ejecución de la obra. Esta acta no exime al contratista de fallas o vicios ocultos que pueden surgir en el transcurso del tiempo, según el artículo 40 de la Ley de contrataciones del estado (Ley N°30225).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRA	
 Ing. Felimon, ICHPAS LOAYZA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN	 Arq. Edison, DAVILA VARGAS MIEMBRO I DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN
 Arq. Fernando, ALVARO HUAMAN MIEMBRO II DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN	 Ing. Dennis Edgar, JURADO HURTADO SUPERVISOR DE OBRA (ASESOR TÉCNICO)
RESIDENTE DE OBRA Y REPRESENTANTE LEGAL	
 Ing. Walter, GOMEZ RAMOS RESIDENTE DE OBRA	 Sr. Felix, ANCCASI TORALVA REPRESENTANTE LEGAL

52. Nótese que, tal como señala el Consorcio Impugnante, el acta de recepción de obra no cuenta con la firma del residente de obra.
53. Al respecto, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 208.6 del artículo 208 del Reglamento, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

(...)

208.6. Culinada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

(...)”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

54. En ese sentido, se advierte que es obligación de los miembros del comité, el supervisor o inspector y del contratista suscribir el acta respectiva; sin embargo, **la Ley no estipula como obligación que el acta de recepción de obra sea suscrita por el residente de obra.** Por lo tanto, **si en el caso concreto no se consignó la firma del residente de obra en el acta de recepción, dicha circunstancia no invalida la referida acta.**
55. Por otro lado, se cuestiona que la Resolución Gerencial N° 041-2020-GM-MDY/HVCA del 4 de febrero de 2020, a través de la cual se aprueba la liquidación del contrato de ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios del sistema de agua potable y saneamiento básico de la localidad de Ccoyllor, distrito de Yauli-Huancavelica - Huancavelica”, por el monto de total de S/ 783,224.75 (setecientos ochenta y tres mil doscientos veinticuatro con 75/100 soles), no ha sido presentada de manera legible, impidiendo identificar los costos reales del monto ejecutado.
56. Al respecto, reproduciremos extractos del documento presentado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Gerencial
N° 041 - 2020 - GM - MDY/HVCA

Yauli, 04 de Febrero del 2020

VISTOS:

La CARTA N° 003 - 2019 - FATICY/RL de fecha de recepción 10 de Septiembre del 2019 presentado por el Sr. Félix Ancoasi Toralva Representante Legal del CONSORCIO YAULI; INFORME N° 022 - 2019 - MDY/SGSyL - HPE de fecha 17 DE Diciembre del 2019 emitido por el Lic. Adm. Eimer Huayllani Parí - Especialista Administrativo IV de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; INFORME N° 493 - 2019 - MDY/SGSyL - FAH de fecha de recepción 18 de Diciembre del 2019 emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; INFORME N° 2060 - 2019 - MDY/GEDUR - EJAP de fecha 19 de Diciembre del 2019 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; INFORME N° 112 - 2020/MDY - HVCA/GAJ - rda de fecha 30 de Diciembre del 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; INFORME N° 023 - 2020 - WBD - SGC/MDY - HVCA de fecha 24 de Enero del 2020 emitido por la Sub Gerencia de Contabilidad; INFORME N° 091 - 2020 - MDY - HVCA/GEDUR - FAH de fecha de recepción 28 de Enero del 2020 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás documentos obrantes y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27860, y concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, que aprueba la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350 - 2015 - EF normas que con sus correspondientes modificatorias establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Estado para todos los actos derivados de la contratación de bienes, servicios u obras;

Que, mediante la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 467 - ALC - MDY/HVCA - 2017 de fecha 22 de Mayo del 2017, se aprobó, el Expediente Técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCVELICA - HUANCVELICA**, con Código SNIP N° 363091, con un plazo de ejecución de 06 meses (180 días calendario), por la modalidad de ejecución por Contrata a Precio Unitario, con un presupuesto del costo total del proyecto que asciende a la suma de S/. 852.385.99 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 99/100 SOLES);

Que, con fecha 27 de Noviembre del 2018, el Ing. Walter Gomez Ramos - Residente de Obra anota en el Asiento N° 188 del Cuaderno de Obra comunicando la culminación de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCVELICA - HUANCVELICA", por lo que solicita la recepción de la misma. A su vez, el Ing. Dennis Jurado Hurtado - Supervisor de la Obra ratifica lo manifestado por el Residente de Obra en el Asiento N° 189 del Cuaderno de Obra y solicita a la **Municipalidad Distrital de Yauli** la conformación del Comité de Recepción de Obra ya que se ha culminado la ejecución al 100% (de acuerdo al Expediente Técnico).

Que, se advierte que revisado los actuados de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCVELICA - HUANCVELICA", se tiene como fecha de término el día 27 de Noviembre del 2018, sobre el hecho, se levanta el **Acta de Recepción de Obra suscrito el 11 de Julio del 2019 entre los representantes de la entidad y la empresa ejecutora y no habiendo observaciones se debe proseguir los actos en referencia a la liquidación de la obra, ello de conformidad al Artículo 179° de la norma legal acotado en líneas inferiores, donde se señala, que el contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) de plazo vigente de ejecución de obra, al que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra;**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Que, la Sub Gerencia de Liquidación y Supervisión mediante INFORME N° 493 - 2019 - MDY/SGSyL - FAH de fecha de recepción 18 de Diciembre del 2019 remite a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el INFORME N° 022 - 2019 - MDY/SGSyL - HPE del Lic. Adm. Elmer Huayllani Pari - Especialista Administrativo IV de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, donde **aprueba la Liquidación Financiera del Contrato de Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA"** ya que se ha ejecutado al 100% de acuerdo a los componentes que se tiene en el expediente técnico conforme se tiene al siguiente cuadro:

I. DETALLE DE GASTOS REALIZADOS EN LA OBRA POR VALORIZACIÓN

VALORIZACIÓN	MONTO CONTRACTUAL	MONTO S/.	RETENCIONES EFECTUADAS	RETENCIÓN DE FIEL CUMPLIMIENTO 10 %
VALORIZACIÓN N° 01 - JUNIO	S/ 783,224.75	S/ 254,642.56	S/ 27,412.87	S/ 78,322.48
VALORIZACIÓN N° 02 - JULIO		S/ 241,753.01	S/ 27,412.87	
VALORIZACIÓN N° 03 - AGOSTO		S/ 45,785.11	S/ 23,496.74	
VALORIZACIÓN N° 04 - SEPTIEMBRE		S/ 48,346.42		
VALORIZACIÓN N° 05 - OCTUBRE		S/ 101,454.71		
VALORIZACIÓN N° 06 - NOVIEMBRE		S/ 91,232.94		
TOTAL PAGADOS		S/ 783,224.75	S/ 78,322.48	

CONSORCIO SANEAMIENTO LOMAS

III. AVANCE FÍSICO PROGRAMADO Y EJECUTADO DE OBRA

VALORIZACIÓN	PROGRAMADO			EJECUTADO			RETENCIÓN
	VALORIZACIÓN (S/.)	VALORIZACIÓN (%)	ACUMULADO (%)	VALORIZACIÓN (S/.)	VALORIZACIÓN (%)	ACUMULADO (%)	
VAL. N° 01 JUNIO	S/ 194,324.45	24.81%	24.81%	S/ 254,642.56	32.51%	32.51%	S/ 27,412.87
VAL. N° 02 JULIO	S/ 114,162.66	14.58%	39.39%	S/ 241,753.01	30.87%	63.38%	S/ 27,412.87
VAL. N° 03 AGOSTO	S/ 104,541.19	13.35%	52.73%	S/ 45,785.11	5.85%	69.23%	S/ 23,496.74
VAL. N° 04 SEPTIEMBRE	S/ 158,244.54	20.20%	72.94%	S/ 48,346.42	6.17%	75.40%	
VAL. N° 05 OCTUBRE	S/ 113,730.36	14.52%	87.46%	S/ 101,454.71	12.95%	88.35%	
VAL. N° 06 NOVIEMBRE	S/ 98,221.55	12.54%	100.00%	S/ 91,232.94	11.65%	100.00%	
	S/ 783,224.75	100.00%		S/ 783,224.75	100.00%		S/ 78,322.48

Que, la Sub Gerencia de Contabilidad mediante INFORME N° 023 - 2020 - SGC/MDY - HVCA de fecha 24 de Enero de 2020, informa a Gerencia Municipal que después de haber verificado el reporte del SIAF - SP de la ejecución presupuestal de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA" se tiene un gasto financiero por la suma de **S/ 783,224.75 (Setecientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Veinticuatro con 75/100 Soles)**, conforme con el expediente adjunto de los gastos financieros que se tienen en el INFORME N° 022 - 2019 - MDY/SGSyL - HPE del Lic. Adm. Elmer Huayllani Pari - Especialista Administrativo IV de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación;

57. Así, se puede advertir que, contrario a lo señalado por el Consorcio Impugnante, en la resolución de liquidación de obra sí se logra visualizar la información



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

relevante de la ejecución, determinando que el monto total ejecutado asciende a S/ 783,224.75.

58. De igual forma, en el portal de INFOBRAS⁸, se puede advertir lo siguiente:

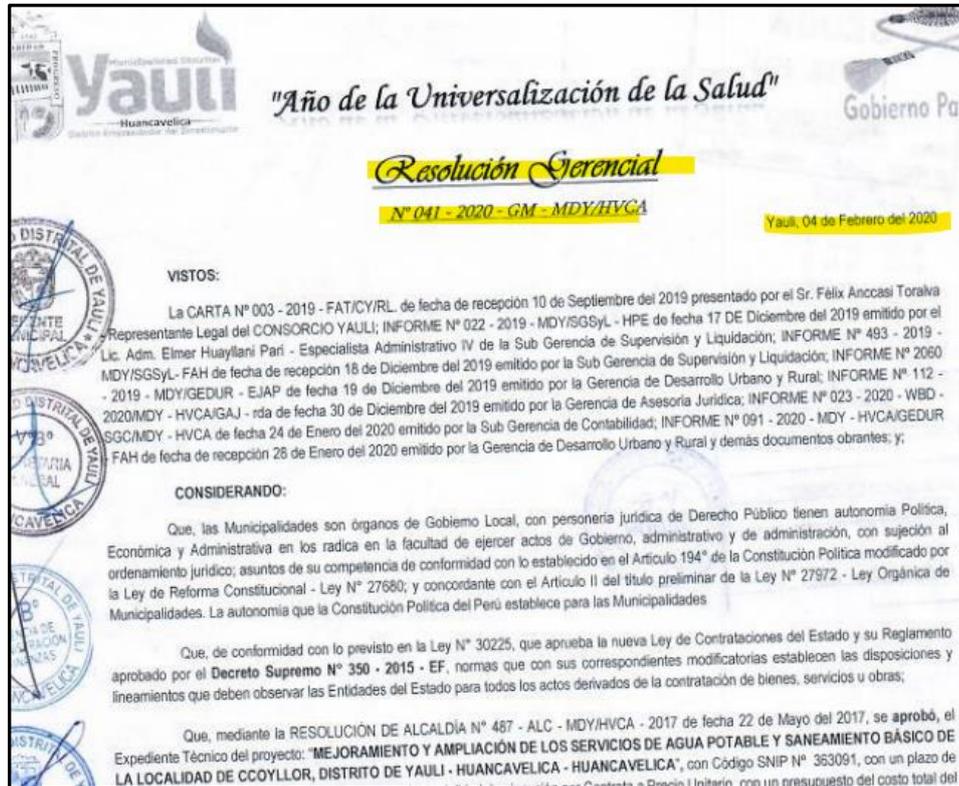
1. DATOS GENERALES	
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAUJI-HUANCAVELICA
NOMBRE DE LA OBRA	077929 - MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE COYLLOR, DISTRITO DE YAUJI HUANCAVELICA HUANCAVELICA
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATA REGISTRO ENTIDAD
FECHA DE INICIO DE OBRA	01/06/2018
UBICACIÓN DE LA OBRA	CENTRO POBLADO DE COYLLOR DEL DISTRITO DE YAUJI HUANCAVELICA HUANCAVELICA - YAUJI
CONTRATISTA	CONSORCIO YAUJI
SUPERVISOR	JURADO HURTADO DENNIS EDGAR
RESIDENTE	WALTER GOMEZ RAMOS DNI: 33207022
ESTADO DE LA OBRA	FINALIZADA
MONTO DE CONTRATO EN S/.	783,224.75
TIEMPO EN EJECUCIÓN	180 días
AVANCE FÍSICO	100 %
AVANCE FINANCIERO EJECUTADO	783,224.75
FECHA DE FINALIZACIÓN DE OBRA	28/11/2018

59. Además, se encuentra publicada la resolución de liquidación de la obra:

⁸ https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_mostrar_1.aspx?ID=Xlohl

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1



En otro extremo, en la parte resolutive de dicho documento se consigna la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA", ejecutada por la Modalidad de Ejecución por Contrata - Precio Unitario, con una Inversión Total de S/. 783,224.75 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 75/100 SOLES), el mismo que consta en Siete (07) Archivos + Seis (06) Fojos y de acuerdo al sustento en los siguientes aspectos Técnicos - Financieros siguientes:

I. FICHA TÉCNICA:

DATOS DE UBICACIÓN DE OBRA

- > LUGAR : CCOYLLOR
- > DISTRITO : YAULI
- > PROVINCIA : HUANCAVELICA
- > DEPARTAMENTO : HUANCAVELICA

DATOS DE LA OBRA:

- > OBRA : "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE CCOYLLOR, DISTRITO DE YAULI - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA"
- > EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO : RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0487-ALC-MDY-2017
- > CÓDIGO DE SNIP : 363091
- > CONTRATISTA : CONSORCIO YAULI
- > MODALIDAD DE EJECUCIÓN : CONTRATA
- > SISTEMA DE CONTRATACIÓN : PRECIOS UNITARIOS
- > PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO : S/ 783,224.75 (RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0487-ALC-MDY/HVCA-2017)
- > PRESUPUESTO CONTRATADO : S/ 783,224.75 (CONTRATO N°001-2018MDY/HVCA)
- > FECHA DE ENTREGA DE TERRENO : 01 DE JUNIO DEL AÑO 2018
- > FECHA DE INICIO DE OBRA : 01 DE JUNIO DEL AÑO 2018
- > PLAZO DE EJECUCIÓN : 180 DÍAS CALENDARIOS
- > FECHA DE CULMINACIÓN DE OBRA : 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018
- > ESTADO SITUACIÓN DE OBRA : CULMINADO
- > PORCENTAJE FÍSICO EJECUTADO DE LA OBRA : 100%
- > GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO : S/. 78,322.48 (CONTRATO N°001-2018MDY/HVCA DEL CLAUSULA SÉPTIMA)
- > SUPERVISOR DE OBRA : ING. DENNIS EDGAR JURADO HURTADO
- > RESIDENTE DE OBRA : ING. WALTER GÓMEZ RAMOS
- > COMISIÓN DE RECEPCIÓN CONSTITUYEN AL LUGAR : 03 DE JUNIO 2019 AL 07 DE JUNIO 2019
- > ACTA DE OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN : 07 DE JUNIO 2019
- > RECEPCIÓN DE OBRA : 11 DE JULIO 2019
- > PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN : 10 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2019

III. AVANCE FÍSICO PROGRAMADO Y EJECUTADO DE OBRA

VALORIZACIÓN	PROGRAMADO			EJECUTADO			RETENCIÓN
	VALORIZACIÓN (S/.)	VALORIZACIÓN (%)	ACUMULADO (%)	VALORIZACIÓN (S/.)	VALORIZACIÓN (%)	ACUMULADO (%)	
VAL. N° 01 JUNIO	S/. 194,324.45	24.81%	24.81%	S/. 254,642.56	32.51%	32.51%	S/. 27,412.87
VAL. N° 02 JULIO	S/. 114,162.66	14.58%	39.39%	S/. 241,753.01	30.87%	63.38%	S/. 27,412.87
VAL. N° 03 AGOSTO	S/. 104,541.19	13.35%	52.73%	S/. 45,785.11	5.85%	69.23%	S/. 23,496.74
VAL. N° 04 SETIEMBRE	S/. 158,244.54	20.20%	72.94%	S/. 48,346.42	6.17%	75.40%	
VAL. N° 05 OCTUBRE	S/. 113,730.36	14.52%	87.46%	S/. 101,464.71	12.95%	88.35%	
VAL. N° 06 NOVIEMBRE	S/. 98,221.55	12.54%	100.00%	S/. 91,232.94	11.65%	100.00%	
	S/. 783,224.75	100.00%		S/. 783,224.75	100.00%		S/. 78,322.48

IV. RESUMEN GENERAL DE COSTO DEL PROYECTO

MONTO DE CONTRATO	S/. 783,224.75
DURANTE EJECUCIÓN (90%)	S/. 704,902.28
RETENCIÓN POR LA LIQUIDACIÓN (10%)	S/. 78,322.48
PENALIDAD	S/. 2,900.83



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

60. Según se advierte, la información registrada en el portal de INFOBRAS es la misma a la obrante en la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, la cual, conforme se ha acreditado, es posible verificar, no siendo ilegible como lo alega el impugnante. Por lo tanto, **al haber tenido en dicha contratación el 50% de participación en la ejecución de la obra, el monto acreditado asciende a S/ 391,612.38.**

Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC (Obra N° 6 del Anexo N° 10)

61. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC del 20 de noviembre de 2018, suscrito entre el Consorcio VDC, integrado por las empresas Euromark Group E.I.R.L. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, y la Municipalidad Distrital de El Carmen, por el monto de S/ 600,567.93⁹; en la oferta se presentó copia de dicho contrato y de la siguiente documentación:
- Acta de recepción de obra del 24 de marzo de 2019, para la obra “Creación del servicio de agua potable y alcantarillado en el CC.PP. San Fernando - distrito del Carmen – Chincha - Ica”.
 - Contrato de consorcio del 19 de noviembre de 2018.
62. Al respecto, a efectos de resolver la controversia formulada por el Consorcio Impugnante, este Colegiado verificó que en la parte introductoria del contrato de ejecución de obra se señala **que la representante legal del Consorcio VDC, es la señora Branny Alejandra Márquez Andía, según lo formalizado por sus respectivos consorciados**, siendo aquella persona quien suscribe el mismo:

⁹ Cabe indicar que en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario consignó acreditar con dicha contratación el monto de S/ 300,283.97.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE "EL CARMEN"
PROVINCIA DE CHINCHA
GOBIERNO LOCAL

**CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2018-MDDEC**

CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CC.PP. SAN FERNANDO, - DISTRITO DE EL CARMEN - PROVINCIA DE CHINCHA

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de ejecución de obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CC.PP. SAN FERNANDO, - DISTRITO DE EL CARMEN - PROVINCIA DE CHINCHA", en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20188799729 con domicilio legal en Calle Lima N° 127 representada por su Alcalde Sr. Juan Francisco Guillen Cartagena identificado con DNI N° 21855802, y de otra parte **CONSORCIO VDC, integrado por EUROMARK GROUP E.I.R.L. CON RUC: 20602894682 Y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C. CON RUC: 20494686369**, con domicilio legal en ASOCIACION SAN MARTIN DE PORRES D-25-ICA-ICA-ICA, y los integrantes del consorcio han formalizado el CONSORCIO VDC, siendo su representante legal la **SRTA. BRANNY ALEJANDRA MARQUEZ ANDIA, con DNI: 73605189** y el operador tributario la empresa **EUROMARK GROUP E.I.R.L. CON RUC: 20602894682**, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 15.11.2018 el comité de selección adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2018-MDDEC-1 para la contratación de la ejecución de la obra CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CC.PP. SAN FERNANDO - DISTRITO DE EL CARMEN a CONSORCIO - CONSORCIO VDC Conformado por EUROMARK GROUP E.I.R.L con RUC 20602894682 y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC 20494686369, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

La variación del domicilio equi declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de El Carmen a los 20 días del mes de noviembre del 2018.

MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE "EL CARMEN"
PROVINCIA DE CHINCHA
GOBIERNO LOCAL

BRANNY ALEJANDRA MARQUEZ ANDIA
Representante Legal
CONSORCIO VDC

JUAN F. GUILLEN CARTAGENA
ALCALDE

"LA ENTIDAD"

"EL CONTRATISTA"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

63. De igual modo, en el acta de recepción de obra se aprecia que quien firma como representante común del consorcio, **es la señora Branny Márquez Andía**, según se puede advertir al reproducir el contenido de dicha acta:

<u>ACTA DE RECEPCION DE OBRA</u>	
Obra: CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CC. PP. SAN FERNANDO – DISTRITO DEL CARMEN – CHINCHA – ICA.	
CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC	
Procedimiento de selección	Adjudicación Simplificada N° 006-2018-MDDEC
Año presupuestal	2018
Firma de Contrato	20/11/2018
Entidad Contratante	Municipalidad Distrital de el Carmen
Contratista	Consortio VDC
Representante legal	Branny Alejandra Márquez Andía
Residente de Obra	Alfredo Antonio Cojal Del Solar
Inspector de obra	Ing. Doris Carola Gonzales Canales Ing. Antony C. Huamani Baldeón
Monto del Valor Referencial	600,584.80 soles
Sistema de contratación	Suma Alzada
Monto del Contrato	600,567.93 soles
Plazo de ejecución	120 días calendario
Acta de entrega de terreno	22 de noviembre del 2018
Fecha de inicio de obra	22 de noviembre del 2018
Fecha de término de obra	22 de febrero del 2018
Conformación del comité	19 de marzo del 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Por el Comité de Recepción de Obra	
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL CARMEN PROVINCIA DE CAYNAMA ING. ANTHONY C. HUAMANI BALDEÓN Jefe de Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Ing. Antony C. Huamani Baldeón Presidente	 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL CARMEN BACH. ANGELO FREDY PEÑA QUISPE ASISTENTE ADMINISTRATIVO Bach. Arq. Angelo F. Peña Quispe Miembro
Por el contratista	
 CONSORCIO VDC Srta. Branny A. Márquez Andía Representante Común del Consorcio	 Alfredo A. Cojal del Solar RESIDENTE DE OBRA Ing. Alfredo Antonio Cojal del Solar Residente de ObraVDC

64. No obstante, en la cláusula quinta del Contrato de consorcio del 19 de noviembre de 2018, se señala que la representante legal es la señora Milagros Alejandra Huayta Rivas, conforme se aprecia a continuación:

CLAUSULA QUINTA. - REPRESENTANTE LEGAL

LOS CONSORCIADOS, ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO NOMBRAR COMO REPRESENTANTE LEGAL HASTA LA CONFORMIDAD DEL CONTRATO A LA **SRTA. MILAGROS ALEJANDRA HUAYTA RIVAS**, IDENTIFICADA CON DNI N° 71602117, CON DOMICILIO LEGAL PARA EFECTOS DEL CONTRATO EN LA ASOCIACION SAN MARTIN DE PORRES D-25 - ICA - ICA - ICA.

EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

65. Al respecto, si bien existe trazabilidad en la información contenida en el contrato de obra y el acta de recepción de la misma, a efectos de establecer el porcentaje de participación de cada consorciado, y con ello, determinar la experiencia a considerar, se debe recurrir al contrato de consorcio a efectos que de su revisión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

sea advertible e indubitadamente el porcentaje de obligaciones que en su oportunidad asumieron los respectivos consorciados. No obstante, al verificarse en el contrato de consorcio que la persona designada como representante legal del Consorcio es la señorita **Milagros Alejandra Huayta Rivas**; mientras que en la demás documentación —en referencia al contrato y acta de recepción de obra— quien figura como representante legal es la señora **Branny Márquez Andía**, hace que dicho contrato consorcio no constituya un documento idóneo que acredite el porcentaje de participación de cada uno de los consorciados, **en la medida que la versión del contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato sería otra**, puesto que, de no ser así, el Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC del 20 de noviembre de 2018, habría sido suscrito por la señorita **Milagros Alejandar Huayta Rivas**, y no como ocurrió, que lo suscribió la señora **Branny Márquez Andía**.

66. En cuanto a lo observado, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que es posible cambiar al representante legal durante la ejecución contractual; sin embargo, de la documentación presentada en la oferta, así como de lo actuado en el marco del presente procedimiento administrativo, no se advierte ni se ha aportado documentación que acredite dicho cambio. Además, es necesario reiterar que para que el Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC del 20 de noviembre de 2018 haya sido firmado por la señora **Branny Márquez Andía**, previamente el **Consorcio VDC** ha tenido que presentar un contrato de consorcio, en la cual expresamente se designe a dicha persona como representante del consorcio, situación que no ocurre en el presente caso, y respecto del cual el Consorcio Adjudicatario no ha brindado una respuesta clara y acreditada.
67. Además, como consecuencia de la revisión integral de la documentación presentada para esta contratación, este Colegiado ha podido advertir otra incongruencia puesto que en la parte introductoria del Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC del 20 de noviembre de 2018, **se consigna como operador tributario a la empresa Euromark Group E.I.R.L.**, mientras que en la cláusula sexta del contrato de consorcio, se señala que **los consorciados acuerdan que el operador tributario es la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.**
68. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia en dicha contratación, no es idónea en la medida que no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

permite generar certeza respecto del porcentaje de obligaciones de cada consorciado, al no estar acreditado que el contrato de consorcio presentado sea el que efectivamente fue presentado y considerado al suscribir el Contrato de ejecución de obra – Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC del 20 de noviembre de 2018, **razón por la cual no es posible validar la experiencia del Consorcio Adjudicatario en cuanto a este extremo.**

69. Sin perjuicio de lo expuesto, a partir de las incongruencias advertidas, se dispone requerir a la Entidad realizar la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, en la que se comprenda solicitar a la Municipalidad Distrital de El Carmen información sobre el contrato de consorcio que fuera presentado por el Consorcio VDC para efectos del perfeccionamiento del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDDEC, así como para que exprese lo pertinente respecto a las diferencias advertidas, debiendo comunicar al Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles sobre los resultados obtenidos.

Contrato N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN (obra N° 8 del Anexo N° 10)

70. A fin de acreditar la experiencia derivada del Contrato N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN del 13 de diciembre de 2018, suscrito entre el Consorcio Taruga, integrado por las empresas Creaciones y Diseños de la Construcción Crearq S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., esta última integrante del Consorcio Adjudicatario, con la Municipalidad Provincial de Nasca, por el monto de S/ 1'282,359.09¹⁰ se adjuntó la copia del documento mencionado; sin embargo, uno de los cuestionamientos es que este contrato presentado no es legible, pues no permite identificar al representante de la entidad que lo suscribe.
71. Al respecto, reproduciremos algunas de las hojas que resultan relevantes en cuanto a dicho contrato.

¹⁰ Con dicha contratación el Adjudicatario pretende acreditar el monto de S/ 561,883.89, según lo consignado en el Anexo N° 10 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

CONTRATO N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA-SM-7-2018-CS-MPN-1

MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA ASOCIACION RURAL EN EL SECTOR TARUGA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, ICA, I ETAPA

Consta por el presente documento, la contratación de: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA ASOCIACION RURAL EN EL SECTOR TARUGA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, ICA, I ETAPA**, que celebra de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, en adelante **LA ENTIDAD**, con MUC N° 20147205850, con domicilio legal en Calle Gaitan N° 865 - Nasca, representado por la Gerencia Municipal Abog. **Alejandro Sarmiento Rivera**, identificado con DNI N° 22050932, y de otra parte **CONSORCIO TARUGA**, integrado por las empresas **CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAQ S.A.C.**, con RUC N° 20500181751 con un porcentaje de participación de 60%, la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Ruc N° 20494586369 con un porcentaje de participación del 40 %, con domicilio Común Malecón Tierras Blancas Nro 218 Urb. Carco Urbano (el. 9 Fte al Colegio Roberto Pisconte Ramos) Ica - Nasca - Nasca, debidamente representado por su Representante común Sr. Miguel Angel Moron Muñoz, con DNI N° 21525980, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 27 de Noviembre del 2018, el comité de selección adjudicó la buena pro consentida el 05 de Diciembre del 2018 por la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA-SM-7-2018-CS-MPN-1** para la contratación del **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA ASOCIACION RURAL EN EL SECTOR TARUGA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, ICA, I ETAPA**, a **CONSORCIO TARUGA**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA ASOCIACION RURAL EN EL SECTOR TARUGA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, ICA, I ETAPA**.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a **S/ 1'282.369,09 (Un Millón Doscientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y nueve con 09/100 Soles)** que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en períodos de valorización Mensuales conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, **LA ENTIDAD** o **EL CONTRATISTA**, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 15 días calendario computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

La facturación está a cargo de la empresa **CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAQ S.A.C.** con RUC N° 20500181751, quien emitirá las facturas respectivas por las cobranzas correspondientes ante **LA ENTIDAD**, con depósito a la Cuenta CCI N° 011-203-000100010538-75, de la entidad bancaria Banco BBVA Continental.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de 90 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del cumplimiento de las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

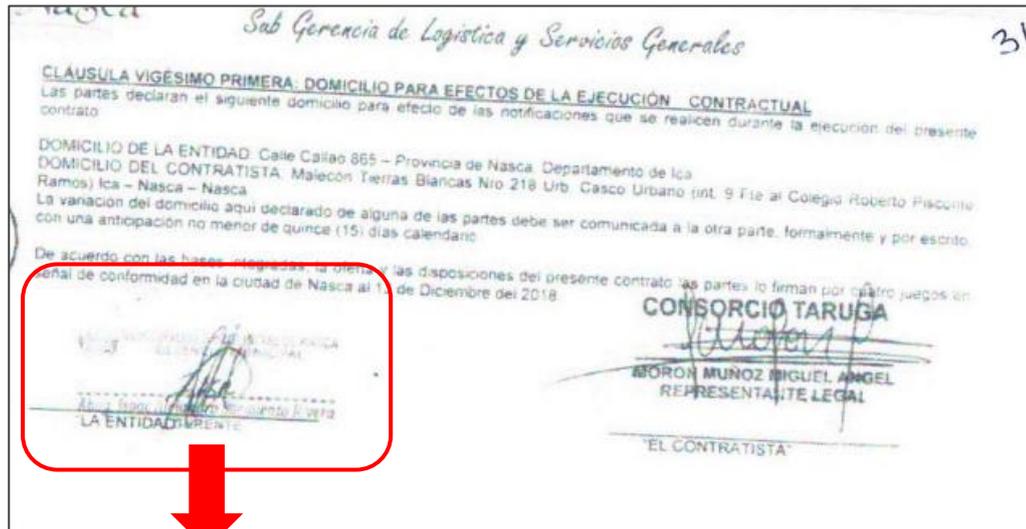
CLÁUSULA SETIMA: GARANTIAS
Al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de contratos de ejecución de obras que se sujeten a las condiciones establecidas en dicho artículo, si el postor ganador de la buena pro solicita la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento de contrato, debe consignarse lo siguiente:

De fiel cumplimiento del contrato: **S/ 128.236,90 (Ciento veintiocho mil doscientos treinta y seis con 90/100 Soles)**, a través de la retención que debe efectuar **LA ENTIDAD**, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prioritaria con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCION DE GARANTIAS POR FALTA DE RENOVACION
LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1



72. En principio, se advierte que, para efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad con dicha contratación, sí se puede verificar la información consignada en dicho documento respecto al número, denominación, y el objeto del contrato, así como el monto contractual, el plazo y las partes que lo suscriben.

Ahora bien, si bien es cierto que la imagen del nombre, sello y firma del representante de la Entidad no es nítida, sí se puede determinar quien fue la persona encargada de suscribir dicho contrato, pues de la parte introductoria del mismo se señaló, expresa y claramente, que el abogado Isaac Alejandro Sarmiento Rivera, de la Gerencia Municipal, se encuentra en representación de la Entidad contratante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Asimismo, se aprecia que el monto contratado fue por la suma de S/ 1'282,369.09.

73. Por ello, a criterio de esta Sala, si bien la calidad del escaneo no es tan nítida, sí es **posible identificar la información que resulta relevante para acreditar la experiencia**, no existiendo indicios que afecten la presunción de veracidad del mismo.
74. Por otro lado, respecto a la información consignada en el Contrato de Consorcio del 7 de diciembre de 2018, suscrito por las empresas integrantes del Consorcio Taruga, se cuestionó que la empresa Creaciones y Diseños de la Construcción Crearq S.A.C., no tuvo como obligación la ejecución de la obra.
75. Al respecto se reproduce el documento cuestionado:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

CONTRATO DE CONSORCIO

PARA LA EJECUCION DE LA OBRA:

**“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA RED
DE AGUA POTABLE EN LA ASOCIACION RURAL EN EL
SECTOR TARUGA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA
DE NASCA, ICA. I ETAPA”
(AS-SM-7-2018-CS-MPN-1)**

Conste por el presente documento el contrato de Consorcio que celebran de una parte, la Empresa **CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAMQ S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20600181751, domiciliada para efectos del presente acto en CALLA VICTORIA MZA. F LOTE. 17 URB. SOL DE ICA (ALTURA DE LA CDRA 14 DE LA AV. SAN MARTI) ICA - ICA - ICA, debidamente representado por su Gerente General MORON MUÑOZ MIGUEL ANGEL, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21525980, según poder que obra inscrito en el Asiento A00001 Partida Electrónica N° 11091332 Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Ica de la otra parte **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C** con Registro Único de Contribuyente N° 20494686369, domiciliada para efectos del presente acto en MALECON TIERRAS BLANCAS NRO. 218 URB. CASCO URBANO (INT.9-FTE AL COL. ROBERTO PISCONTE RAMOS) ICA - NASCA - NASCA, debidamente representado por su Gerente General HUAYTA RIVAS MILAGROS ALEJANDRA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71602117, según poder que obra inscrito en el Asiento C0002 Partida Electrónica N° 11022388 Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Nazca en los términos y condiciones siguientes:

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
EN ESTANQUIERO

NOTIFICACION A LA VUELTA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

PRIMERO.-

LOS ANTECEDENTES

CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAMQ S.A.C.,
Empresa dedicada al desarrollo y ejecución de proyectos y obras civiles.
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C.,
Empresa dedicada al desarrollo y ejecución de proyectos y obras civiles.
Las partes declaran haber participado en la AS-SM-7-2018-CS-MPN-1, en
la Provincia de Nasca y Departamento de Ica, habiendo obtenido la Buena
Pro.

SEGUNDO.-

OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente acto de Formalización de la Promesa de Consorcio, las
partes convienen en asociarse para participar en Consorcio de manera
activa y directa en la Adjudicación Simplificada AS-SM-7-2018-CS-MPN-1,
para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL
SERVICIO DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA ASOCIACION RURAL
EN EL SECTOR TARUGA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA
DE NASCA, ICA. I ETAPA”**, cuya Buena Pro fue adjudicada por una
propuesta ascendente a S/. 1'284,369.09 (Un millón doscientos ochenta y
cuatro mil trescientos sesenta y nueve con 09/100 Soles) incluidos
impuestos, asumiendo las partes de manera solidaria las
responsabilidades en la ejecución de la obra detallada en el contrato a
suscribirse con la Municipalidad Provincial de Nasca.

El Consorcio tendrá la denominación de: **CONSORCIO TARUGA.**

TERCERO.-

RESPONSABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Cada empresa es responsable de la autenticidad de la documentación
referida a la experiencia en obras de su representada.

- **CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAMQ S.A.C.**, Se
encargara de la gestión de las cartas fianzas se encargara de la parte
administrativa contable y financiera y de cumplir con toda la
documentación para el perfeccionamiento del contrato de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

DE LA CONTABILIDAD

Así mismo el operador tributario y contable así como la facturación y Logística para la ejecución de la obra será emitida exclusivamente por la Empresa **CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAARQ S.A.C.**

OCTAVO.-

DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE

Las partes convienen en designar como representante del consorcio Será el Señor **MIGUEL ANGEL MORON MUÑOZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21525980, quien estará facultado para:

- Suscribir el Contrato de ejecución de obra y adicionales, según sea el caso.
- Presentar, suscribir y recabar todos los documentos pertinentes al contrato de la obra adjudicada.
- Recabar y cobrar cheques.
- Solicitar y recabar las Cartas Fianzas que requiere la presente adjudicación.
- Abrir y cerrar cuentas corrientes de ahorro a plazos, fondos mutuos o de cualquier género.

NOVENO.-

DE LA RELACIÓN CON TERCEROS Y RESPONSABILIDADES

Las partes contratantes asumen las responsabilidades contraídas en el Contrato de ejecución de obra de manera solidaria.

DECIMO.-

DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

Las partes convienen que será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley General de Sociedades Ley 26887 - Libro Quinto Contratos Asociativos, en todo lo no previsto en el presente contrato.

UNDECIMO.-

DE LA COMPETENCIA Y DOMICILIO DE LAS PARTES

Las partes convienen someterse a la competencia de los jueces y tribunales de Ica, no pudiendo variar el domicilio indicado en el exordio de este contrato sin conocimiento de las otras partes por conducto notarial.

Estando las partes de acuerdo en los términos del presente contrato, lo suscriben por duplicado en señal de conformidad el día 07 de Diciembre del 2018.

CREACIONES Y DISEÑOS DE LA
CONSTRUCCION CREAMQ S.A.C

RUC N° 20600181751

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
ENMANUEL & LUCIANO S.A.C.

RUC N° 20494686369

76. Ahora bien, es preciso señalar que el numeral 7.7 de la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD, directiva aplicable al contrato de consorcio en análisis, se estableció los requisitos que debían considerarse, según lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.
2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.
3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.

Asimismo, el numeral 1 del acápite 7.4.2. de la misma directiva señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

7.4.2. Promesa de consorcio

1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.
- b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.
- d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

77. Dicho literal, establece que, para el caso de consultoría de obras, consultorías en general y ejecución de obras, **todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación**, vale decir, a la ejecución de la obra, debiendo precisar cada una de sus obligaciones.
78. Asimismo, en el acápite 7.5.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, se establecen los pasos a seguir para determinar la experiencia del postor en la especialidad. Así tenemos, que en el numeral 2, se señala que no se toma en cuenta, para acreditar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

experiencia, la documentación presentada por el o los consorciados que asumen actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianza o pólizas de caución, entre otras; así como, actividades relacionadas con asuntos de administración interna tales como representación u otros que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones.

79. En el presente caso, se advierte que no es posible determinar la experiencia a considerar para cada consorciado, en la medida que el contrato de consorcio no observó las disposiciones previstas en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD en **cuanto al compromiso que debe existir en cada consorciado respecto de la ejecución de la obra, al haber transferido toda la ejecución de la misma sólo a la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.** Asimismo, la cláusula sexta, en la que se definen porcentajes de participación, **se advierte que estos no están relacionados con la ejecución de la obra, sino a la distribución de las utilidades**, lo cual no permite tener certeza respecto del porcentaje asumido por la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. para efectos de la ejecución del contrato.
80. Por lo expuesto, de las contrataciones presentadas por el Consorcio Adjudicatario a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, **se puede advertir que son válidas las contrataciones consignadas en los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del Anexo N° 10**, la cuales representan un **monto acumulando de S/ 1'721,281.34, no superando el mínimo exigido en las bases integradas (esto es S/ 1'917,205.53)**; razón por la cual, se ha verificado que dicho postor no cumple con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
81. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Consorcio Adjudicatario, declarándola como descalificada, y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.**

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", según lo señalado en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

- 82.** Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario cuestionó la contratación presentada por el Consorcio Impugnante, toda vez que existiría una incongruencia en el acta de recepción de obra, pues por un lado señala que la obra fue culminada, y por otro, que existen observaciones no levantadas.
- 83.** En este punto, cabe recordar que, en las bases integradas, respecto de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, se señaló lo siguiente:
- (i) Contrato y sus respectivas actas de recepción de obra,
 - (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o
 - (iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
- 84.** Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se advierte que presentó una sola contratación para acreditar el monto de S/ 2'215,670.00. Para ello, presentó lo siguiente:
- Contrato N° 1616-2015-MDP del 16 de diciembre de 2015, suscrito entre el Consorcio Aguas de Parcona, integrado por las empresas CICDESI S.A.C. y García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C., este último integrante del Consorcio Impugnante, y la Municipalidad Distrital de Parcona, por el monto de S/ 7'643,300.44, para la ejecución de la obra "Instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado de los centros poblados urbanos y rurales en la zona sur este del distrito de Parcona Ica- Ica".
 - Contrato de consorcio del 10 de diciembre de 2015, el cual establecía que el porcentaje de participación de la empresa García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. fue del 29%.
 - Resolución Gerencial N° 309-2016-GM/MDP del 12 de mayo de 2016, a través de la cual se desaprueba el adicional N° 01, y aprueba el Deductivo N° 01 ascendente a la suma de S/ 142,045.86.
 - Resolución Gerencial N° 397-2016-GM/MDP del 11 de julio de 2016, a través de la cual se aprueba el adicional N° 02 de la obra, por un monto de S/ 51,823.08.
 - Acta de recepción de obra del 16 de marzo de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

85. Con respecto a la incongruencia en el acta de recepción, que es materia de cuestionamiento por el Consorcio Adjudicatario, se advierte lo siguiente:

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA - ICA
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Parco
LA PARTE

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA	: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS URBANOS Y RURALES EN LA ZONA SUR DEL DISTRITO DE PARCONA - ICA - ICA"
UBICACIÓN	: DISTRITO : PARCONA PROVINCIA : ICA DEPARTAMENTO : ICA
ENTIDAD EJECUTORA	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA
MODALIDAD DE EJECUCION	: POR CONTRATA
MONTO DEL CONTRATO	: S/. 7'643,300.44

En el Distrito de Parcona, Provincia de Ica y Departamento de Ica, los días 16 de Marzo del 2017, se constituye el Comité de Recepción y Liquidación de Obra, designada por Resolución de Alcaldía N° 017-2017-MDP/GM; integrado por el Presidente del Comité: Ing. César Vicente Alejandro Mantarí Intimayta; Miembros: Ing. Alfredo Calcina Nahui, Abog. Boris Díaz Huamani; Supervisor de Obra: Ing. Miguel Ángel Sarmiento Junes; y el representante de la Empresa Contratista Consorcio Aguas de Parcona, el Ingeniero Residente de Obra Ing. Aldo Paul Barrios Muñoz con CIP N° 46973; el representante del Consorcio Supervisor Parcona, el Jefe de Supervisión Ing. Miguel Ángel Sarmiento Junes con CIP N° 102111, con el objeto de efectuar la Recepción de la Obra: **"INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS URBANOS Y RURALES EN LA ZONA SUR DEL DISTRITO DE PARCONA - ICA - ICA"**, el cual fue ejecutado bajo la Modalidad de Contrata a Suma Alzada.

Luego de la Revisión de la documentación del Expediente Técnico y la constatación física de la Obra, se precisa lo siguiente:

ALFREDO CALCINA NAHUI
INGENIERO CIVIL
D.P.C. CALP N° 77599

ALFREDO CALCINA NAHUI
INGENIERO CIVIL
D.P.C. CALP N° 77599

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

3.2. CASETA DE BOMBA:

- El contratista no presenta los Plano de Replanteo que permitan observar las modificaciones autorizadas **PRESENTA**
- Faltan acabados del dado de apoyo en la caseta. **PRESENTA**
- Considerar una leyenda de mecanismo de funcionamiento del árbol de impulsión. **PRESENTA**
- Considerar una protección en las tuberías de circuito eléctrico del tablero de control. **PRESENTA**
- Mejorar acabados de tablero de control. **PRESENTA MEJORA.**
- Reparación de piso de caseta de control de la bomba (debido a fisuras). **PRESENTA MEJORA.**
- Corregir existencia de goteos del árbol de bombeo en uniones. **PRESENTA MEJORA.**
- Los tableros de control eléctrico carecen de leyenda. **PRESENTA**
- Reparación de la vereda perimetral y fachada por fisuras. **PRESENTA**
- Canalización de la red de cloración. **PRESENTA**
- Limpieza general del exterior e interior de la caseta de bombeo. **PRESENTA**
- Mejoramiento de la superficie de la línea que va entre el pozo y el reservorio. **PRESENTA**
- En el ambiente de Cloración no se realizó la Prueba de Funcionamiento y los balones de Cloro no presenta una Ubicación Fija. **PRESENTA**
- El piso del cuarto de Guardianía no presenta brufado tal como lo señala los planos del proyecto. **PRESENTA**
- En los SS.HH. de Guardianía falta colocación de cerámica en el piso, y la fragua colocada no es uniforme por lo que deberá ser corregido. **PRESENTA MEJORA**
- No presenta Tanque séptico para el funcionamiento de los Baños, no presenta un canal de desfogge para el funcionamiento de Bombeo, **NO PRESENTA DE ACUERDO A LOS PLANOS Y EL PRESUPUESTO**
- Verificar que el tipo de Puerta Interior de los SS.HH. de 0.70 x 2.10m, el mismo que no está instalado de manera correcta. **PRESENTA**
- No presenta rendija de ventilación en la puerta del cuarto de Cloración. **PRESENTA**

CONSUECIO SALA
Ing. Edwin García Jara
REPRESENTANTE COMUNITARIO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

• Corregir eliminación de Desmonte y material excedente en los sectores afectados, como también reparación de zonas afectadas a terceros en general. **PRESENTA MEJORA**

• Reposición de los 03 Puentes afectados en general. **PRESENTA MEJORA**

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

Siendo las 4:00 p.m. horas del 16 de marzo del 2017 y después de haber inspeccionado los trabajos culminados y existiendo observaciones planteados por parte del Comité de Recepción, se concluye que **ES PROCEDENTE DAR POR RECEPCIONADA LA OBRA**, por las observaciones realizadas, firmándose la presente acta en 7 originales, en señal de conformidad.

<p>COMISION</p> <p></p> <p>Ing. César Vicente Alejandro Mantari Intimayta PRESIDENTE DE LA COMISION</p> <p></p> <p>ALFREDO GALPINA NAHUI INGENIERO CIVIL C.I.P. N° 77529 Ing. Alfredo Galpina Nahui MIEMBRO DE LA COMISION</p> <p>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA GERENCIA MUNICIPAL</p> <p></p> <p>Abog. Boris Rios Huamani Abog. Boris Rios Huamani MIEMBRO DE LA COMISION</p>	<p>CONSORCIO GALPINA NAHUI Y PARCONA</p> <p></p> <p>César Augusto Ormeño Chávez REPRESENTANTE LEGAL</p> <p>Sr. César Augusto Ormeño Chávez REPRESENTANTE LEGAL</p> <p></p> <p>INGENIERO CIVIL C.I.P. 46973 Ing. Aldo Paul Barrios Muñoz CIP N° 46973 RESIDENTE DE LA OBRA</p> <p></p> <p>Ing. Miguel Ángel Sarmiento Junes CIP N° 102111 SUPERVISOR DE LA OBRA</p>
--	---

Nótese que, en el acta de recepción de obra se señala que el Comité de Recepción de Obras advierte observaciones; sin embargo, se concluye que es procedente dar por recibida la obra. Adicionalmente, este Tribunal advierte en dicha acta se indica el monto del contrato, mas no se precisa el monto final de lo que efectivamente fue ejecutado, conforme a lo indicado en el Anexo N° 10.

86. No obstante, en la oferta presentada por el Impugnante, se verifica que se incluyó la Resolución Gerencial N° 329-2017-GM/MDP del 26 de mayo de 2017, documento posterior al acta de recepción, a través del cual se aprueba la liquidación técnico-financiera de la obra, por el monto total de S/ 7'640,241.39, el cual coincide con el previsto en el Anexo N° 10. Sobre el particular, es importante reiterar que, para la acreditación de la experiencia, las bases integradas establecieron que los postores podían presentar, además del Contrato, la resolución de liquidación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

87. Ahora bien, a efectos de resolver la situación controvertida, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 350-2015-EF, aplicable de la contratación en cuestión, donde textualmente se señala:

“Artículo 179.- Liquidación del contrato de obra

*El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, **contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.***

(...)”

(Lo resaltado nuestro)

“Artículo 180.- Efectos de la liquidación

*Luego de **consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.***

(...)”.

(Lo resaltado nuestro)

88. Según se advierte, la liquidación de un contrato de obras se realiza con posterioridad a la recepción de la misma, y con ella, salvo en los casos que existan saldos a favor que correspondan pagar a alguna de las partes, se culmina definitivamente el contrato, extinguiéndose por tanto el vínculo obligacional generado a través del contrato.
89. En tal sentido, si bien en el acta de recepción de obras se advierte que se consignaron observaciones; posteriormente, con la emisión de la Resolución Gerencial N° 329-2017-GM/MDP del 26 de mayo de 2017, se entiende por superada cualquier observación que pudiese haber existido entre el contratista y la entidad contratante, bajo responsabilidad de esta última, la cual tampoco ha consignado algún incumplimiento o situación controvertida no resuelta.
90. Por lo tanto, la información contenida en el acta de recepción de obras, es complementada y superada por lo señalado en la Resolución Gerencial N° 329-2017-GM/MDP, en la cual se advierte trazabilidad respecto de la contratación y el monto total señalado en el Anexo N° 10. Además, el Consorcio Impugnante también ha presentado documentación que acredita las modificaciones que se efectuaron durante la ejecución del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

91. En consecuencia, se advierte que Consorcio Impugnante acredita un monto total de S/ 2'215,670.00, vale decir, supera lo solicitado en las bases integradas.
92. En tal sentido, al no haber más cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que **cumplió con los requisitos de calificación**, por lo que no corresponde amparar lo solicitado por el Consorcio Adjudicatario en este extremo.

Tercer Punto Controvertido: Determinar a quien corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

93. Conforme a lo analizado en los puntos controvertidos señalados en los acápite precedentes, se ha descalificado la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia, se ha revocado el otorgamiento de la buena pro, toda vez que se ha verificado que no cumplió con el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".
94. De esa manera, al no haber más cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que **cumplió con los requisitos de calificación**, conforme a lo solicitado en las bases integradas; y habiendo éste ocupado el segundo lugar en orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
95. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.

En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

96. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Salas, integrado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Constructora y Consultora Copol S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MDVA/CS, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del sistema de agua potable y alcantarillado en el sector Las Lomas de Nueva Villa del distrito de Vista Alegre – provincia de Nazca – departamento de Ica – Segunda etapa”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Consorcio Saneamiento Lomas, integrado por las empresas Ejecutores y Consultores Nieto S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., cuya oferta se declara descalificada.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MDVA/CS al Consorcio Saneamiento Lomas, integrado por las empresas Ejecutores y Consultores Nieto S.A.C. y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.
 - 1.3 **Otorgar la buena pro** a favor del Consorcio Salas, integrado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Constructora y Consultora Copol S.R.L.
2. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Salas, integrado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Constructora y Consultora Copol S.R.L., para la interposición del recurso de apelación.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0291-2023-TCE-S1

procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹¹.

4. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, cumpla con remitir los resultados de la fiscalización posterior dispuesta en el fundamento 70.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.

¹¹ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.